



Juicio No. 10281-2024-00205

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, lunes 25 de marzo del 2024, a las 16h29.

VISTOS.- En la presente causa, comparecen los ciudadanos:

JAIME RAMIRO PAEZ VALENCIA, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1001120441, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión/ocupación Arquitecto, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **ROMINA GENESIS TAFUR LINTO**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1003624028, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión/ocupación Empleada, domiciliada en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **MAURICIO FERNANDO DAVILA SALAZAR**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1001739760, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión/ocupación Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **SILVIA YOLANDA ELIZABETH TITUAÑA NAVARRETE**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1001456944, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión/ocupación Licenciada, domiciliada en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **SIXTO JULIAN ROMERO VEGA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 0200676344, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión/ocupación Chofer Profesional, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **MELANY CRISTINA MORALES ROMERO**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1004018758, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión/ocupación Bachiller en Ciencias, domiciliada en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **MIRIAN NELLY VINUEZA CUASQUI**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1001515590, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión/ocupación Empleada, domiciliada en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **BETTY DEL ROSARIO ROMERO TITUAÑA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1002700852, mayor de edad, de estado civil divorciada, de profesión/ocupación Empleada, domiciliada en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **DAVID EDUARDO ALBANCANDO LIMA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1803186020, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión/ocupación Comerciante, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **JUAN MANUEL MANTILLA ECHEVERRÍA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1710243385, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión/ocupación Empleado, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **PABLO ANDRES GUASGUA FLORES**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1003062187, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión/ocupación Empleado, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **MARCELO FABIÁN ACOSTA RUBIO**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1001232634, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión/ocupación Empleado, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **CESAR AUGUSTO PEREZ YACELGA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1001714631, mayor de edad, de estado

civil soltero, de profesión/ocupación Empleado, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura; **JUAN CARLOS POZO FONSECA**, de nacionalidad ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1002917118, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión/ocupación Economista, domiciliado en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura.

Para efectos de la presente acción se les denominará **LEGITIMADOS ACTIVOS**.

Comparecen [según su libelo] por sus propios y personales derechos, e interponen **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra de:

ING. ÁLVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA; al PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL, conformado por: **MGS. MIRIAM AYALA MORA; DR. JOSÉ CHALÁ CRUZ; ABG. BELÉN JUAREGUI REALPE; MGS. MARÍA JOSÉ MONGE INSUASTI; MGS. DIEGO FERNANDO PALACIOS OCLES; ABG. FABRICIO REASCOS PAREDES; TNLG. CARLOS EDWIN VÁSQUEZ MERA; MGS. GALO RENÉ ZAMORA ANDRADE; AB. RAIZA MICHELE ZAMORA CHILQUINGA**; así como al Procurador Síndico **ABG. DIEGO DANIEL CABRERA LANCHIMBA**; además al **DR. RAMIRO VICENTE AGUILAR POZO** en su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio de Ibarra, quién ocupó la silla vacía.

Para efectos de la presente acción se les denominará **LEGITIMADOS PASIVOS**.

Luego del trámite respectivo y conforme corresponde a derecho, se desarrolló la audiencia oral, pública y contradictoria, en fecha MARTES 28 DE FEBRERO DEL 2024, a partir de las 08h19, y la Reinstalación, en fecha JUEVES 21 DE MARZO DEL 2024, a partir de las 08h30; en esta diligencia, se concedió a las partes todos los derechos que les asiste, así:

INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS – a través del señor DR. JUAN CARLOS SALAS VILLACRÉS

*“...debo indicar que efectivamente el artículo 1 de la norma constitucional determina que nos encontramos en un estado Constitucional de Derecho y Justicia y para esto ha desarrollado ciertas garantías básicas bajo qué presupuestos, bajo los presupuestos de que los derechos consagrados en la norma constitucional no sean vulnerados por autoridades públicas, y es efectivamente ahí que la norma constitucional prevé en el artículo 88 el presupuesto de la Garantía Jurisdiccional de la Acción de Protección, **esta Acción de Protección tiene el objeto de garantizar los derechos consagrados en las normas constitucional y lógicamente la ley que regula esta acción de protección es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39, en el mismo sentido de la norma prevé garantizar a los ciudadanos los derechos consagrados en la norma constitucional pero para eso el legislador ha desarrollado en el artículo 40 cuáles son los requisitos para que efectivamente concurra el ejercicio de la Acción de Protección y efectivamente es la violación de un derecho***

Constitución, pero para que existe esa violación al derecho constitucional el legislador prevé y lógicamente hay que entender que los legisladores de una u otra manera lo que han pretendido es plasmar en el derecho positivo aquellos hechos en los cuales los ciudadanos puedan subsumirse a la garantía constitucional de la Acción de Protección y es efectivamente que voy a identificar cuál es el acto y la omisión, **con lo cual se vulnera los derechos de los ibarreños y las ibarreñas y de la ciudad** y efectivamente el acto administrativo el cual vulnera su señoría los derechos que más adelante voy a desarrollarlos **es la resolución número GAD-MI-001-2024-SG**, me voy a detener y voy hacer un espacio su para poder desarrollar ciertos derechos medios que son importantes para que se pueda entender la magnitud de esta violación al derecho y es efectivamente que tenemos un artículo un derecho medio que se llama **SEGURIDAD JURÍDICA**, y la Seguridad Jurídica se encuentra marcada en el artículo 82 de la norma Constitucional cuyo concepto y cuya situación de este axioma constitucional prevé dos situaciones: la primera situación que prevé es el hecho que toda autoridad pública en este caso el GAD-Municipal de Ibarra representado por el señor Alcalde del antes mencionado Ilustre Municipio y los señores Concejales, debían haber respetado el ejercicio de la seguridad y la seguridad jurídica es en el respeto a la norma constitucional y la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades, más da la casualidad que esta resolución – que me voy a permitir bajo el principio de informalidad anunciar como medio probatorio y voy a utilizar la que he incorporado dentro del proceso y me voy a permitir correr traslado bajo el amparo de la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dice en lo que no esté previsto se subirá al Código General de procesos y me voy a permitir evacuar la prueba conforme así lo determina el artículo 196 del Código General del Procesos –, efectivamente ciudadanos y ciudadanas, señores presentes aquí, autoridades, debo indicar que la resolución a la que hago referencia se encuentra dentro de los medios probatorios de fojas 86 y obviamente señores ciudadanos esta resolución pone ciertos considerandos que nos permite ver cuáles son los fundamentos fácticos y los fundamentos normativos con la cual esta resolución aplica el ejercicio de la seguridad, más da la casualidad que obviamente citan el artículo 1 que es de conocimiento del público y lógicamente me subsumo ha esto que estamos en un estado constitucional de Derechos y Justicia, de la misma manera ponen un artículo más adelante me voy a referir y este es súper importante; en la segunda parte de mi desarrollo es que el literal l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **MOTIVADOS** no habrá motivación si la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos, es decir, ellos ya prevé el Municipio que debe haber motivación y lógicamente esta motivación está como uno de los considerandos también prevé lo que dice la norma el artículo 226 (CRE) que dice que los organismos del Estado cumplirán solo las funciones que para ellos son encomendados en medio de sus competencias desarrollan un gramaje de todas las disposiciones constitucionales, el artículo 227 de la Constitución de la República, el artículo 240, el artículo 7 del COOTAD, el artículo 56 (COOTAD). Pero hay un hecho que es importante y voy a explicar un poco para que vuestra autoridad entienda cuáles son los antecedentes de esta resolución y efectivamente existe un Informe Jurídico que también se

encuentra como medio probatorio, un informe jurídico que consta de fojas 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 hasta la 85, y ese informe jurídico es firmado por la procuradora síndica de este tiempo la Abg. Ángela Concepción Agreda Benavides, debo indicar, el informe jurídico **IMI-PS-2023-02359-M** es el antecedente fáctico, para dar esta resolución que dice en la parte pertinente en la **página 77 [numeral 3.1] dice:** “Con el memorando No. IMI-PS-2023-01858-M, suscrito por la Abg. Ángela Concepción Agreda Benavides - Procuradora Sindica Municipal, dirigido a la Msc. Erika Sofía Potosí Pilataxi, Directora de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y al Ing. Fernando Hugo Vallejos Michilena, Director de Gestión Administrativa, en su parte pertinente se indica: “...por lo anterior, en el ámbito de sus atribuciones se requiere que se facilite la categorización individualizada del lote de terreno catastrado con clave n. 100104120050010000000000 [...]; **es decir aquí ya se dice que por favor se haga la categorización del bien inmueble que malamente dicen que es de uso privado y por qué me voy a referir a esto porque que dicen que es de uso privado,** mire magistrado en el informe jurídico dice en la pág. 78 “...según la escritura de resciliación No. 2023-10-04-004-P02525 el predio es propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Ibarra. **En esta escritura dicho bien fue entregado en DONACIÓN como bien de uso público [...]**”, pero qué es lo que pasa señor magistrado, dentro del expediente consta la escritura de donación y esta escritura de donación obviamente la hace en ese tiempo suscribe el Ing. Jorge Martínez si mal no me equivoco y da a Inmobiliar para que se construya la Plataforma Gubernamental **pero obviamente con esa categorización de uso público** pues magistrado, y obviamente no me voy a referir si no quiero hacer un paréntesis magistrado porque el Municipio de Ibarra lo que hace es revertir este inmueble bajo la figura de resciliación es decir pretende que este bien inmueble a través de la resciliación vuelva a revertirse y a ser dueño el Gobierno Autónomo Descentralizado correcto no me voy a referir al tema de legalidad pero si es importante acotar ciudadanos y ciudadanas que el ejercicio de la resciliación procede contra actos, contra contratos bilaterales y donaciones unilateral, pero no queda ahí pues magistrado sino más allá de todo eso debo indicarle que el Código Orgánico Territorial determina en el artículo 423 algo que es importante que usted conozca y ahí es el ejercicio de la seguridad jurídica porque si es importante que aquí las autoridades representadas por el Municipio y los señores Concejales que votaran a favor de esta mala dada resolución exhiban las autoridades el siguiente documento - artículo 423 del COOTAD **“cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de su miembros [...]**” es decir si la jurídica (señora procuradora síndica) dice que ese bien inmueble cuando hubo una donación cuando hubo la donación era un bien de uso público obviamente para que hagan esta resolución debieron haber dicho que mediante resolución, que mediante resolución de fecha x y z el Concejo cambió la categoría del bien inmueble de uso público a uso privado pues, pero da la casualidad que en esta mala dada resolución magistrado siempre hablan de un bien de uso privado, entonces la pregunta que le nace a esta defensa técnica es respecto a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, aplicaron el artículo 423 del Código Orgánico Territorial? NO, no han aplicado por lo tanto no existe el ejercicio de la

seguridad y lo más allá de todo eso hay un hecho que también es bastante inusual dentro de esta resolución, se llega a determinar algo que también debe conocer usted y dice con toda la documentación que antecede, esto consta en el proceso en la foja 90 (fs. 89) existe dentro del acápite de Conclusiones y Recomendaciones existe con los **memorandos No. IMI-ADM-2023-5469-M y No. IMI-ADM-2024-00014-M**, que son los informes administrativos del bien inmueble ubicado en el Parque Ciudad Blanca que ellos mismos están diciendo que el bien está ubicado en el Parque Ciudad Blanca por lo tanto se considera de uso público y con los memorandos **No. IMI-DGF-2023-02970-M y No. IMI-DGF-2024-00005-M** documentos de informes financieros y dicen en esta resolución con toda la documentación que antecede y por las normas legales indicadas en mi criterio, es procedente la venta del bien inmueble público de clave catastral No. 100104120050250000000000 de dominio privado, **siguen hablando privado cuando no hay una resolución**, pero además de esto una vez que se tenga el acuerdo de autorización por parte del Concejo Municipal conforme a los artículos 436 y 47 (57) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización COOTAD, para que posteriormente se tenga en cuenta el trámite de la sección sexta a continuación del **artículo 442 que es lo que dice el 442 magistrado del COOTAD** dice lo siguiente requisitos, solemnidades para las ventas de bienes artículo 442 para la venta de bienes muebles **se exigirá que la unidad responsable certifique que el bien no es necesario a la administración y que ha dejado de ser útil o que es más conveniente a su enajenación** yo no lo estoy diciendo lo está diciendo el mismo informe, entonces la pregunta que le nace a esta defensa técnica es, aplicaron esto?, no aplicaron, porque no han demostrado que existe esa documentación y es más no haría falta ni que usted lo pida porque aquí debería estar que mediante el informe etc., etc., el inmueble predio catastrado número tal tal ha dejado de ser útil, - y no existe aquí, ya no hay aplicación de la seguridad jurídica pero además dice se cumplan los demás requisitos legales **por lo tanto es importante prever que en esta resolución no existe seguridad jurídica**, además en el considerando de la **página 90** “Que, el artículo 53 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Establece la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal y Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra determina que “El Concejo Municipal podrá expedir acuerdos y/o resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo [...]”, si efectivamente tenemos la Ordenanza Municipal, si es correcto es correctísimo, pero en el mismo informe que es un acta de inspección que consta – [por el principio de buena fe y lealtad procesal no se encuentra dentro del proceso pero es un documento público adjunto que efectivamente no ha sido anunciado como medio de prueba pero bajo la figura de la informalidad su señoría de la Acción de Protección me voy a permitir primeramente correr traslado para referirme a este documento. P. alguna objeción. R. Procurador Sindico Municipio: No hay ninguna observación] - entonces en esta acta de constatación del inmueble de propiedad del GAD-Municipal (fs. 98) hay un hecho que primeramente me voy a referir, la Ing. Tañía Quilumba Responsable De Activos Fijos y el Ing. Víctor Falcón Vallejo Directo de Gestión Financiera ellos son los que suscriben, pero en esta acta de Inspección previo a la resolución porque todo obedece a un procedimiento que como base legal pone el Reglamento General

Sustitutivo para la Administración, Manejo y Control de los bienes en inventarios del sector público, y ponen en el CAPÍTULO 1 (fs. 99) “ACTOS EN LOS QUE SE TRANSFIERE O NO EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.- y se refiere al artículo 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes Públicos e Inventario del Sector Público: “Actos de transferencia de dominio de los bienes.- Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con Instituciones del sector privado que realicen labor social y obras de beneficio sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, transferencia gratuita, donación, permuta y chatarrización”; quiero hacer una reflexión si a mí en el acta de inspección me ponen como base legal y me dicen de manera expresa que los actos de transferencia de dominio de los bienes solo se puede hacer entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o con instituciones del sector privado del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro; [...] se da la junta de remate, se da esta junta de remate el 19 y resulta que viola nuevamente la Seguridad Jurídica y le entregan a una sociedad de acciones simplificadas denominada si mal no me equivoco One Shopping creada el 9 de febrero del 2024. También quiero citar el artículo 79 de este mismo cuerpo legal que dice su señoría CAPÍTULO II GENERALIDADES “Procedimientos que podrán realizarse para el egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse.- Las entidades organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento podrá utilizar los siguientes procedimientos para el egreso y baja de los bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse” (...): es decir que si invocan esto tiene que haber un informe en donde digan que ese predio ese bien inmueble entra dentro de estas categorías, y dice: REMATE de bienes muebles; de inmuebles (...) es decir todo este artículo se refiere a bienes muebles eso es aplicar seguridad jurídica no es aplicar seguridad jurídica pero más allá de todo esto y quiero terminar es que efectivamente dentro de este Reglamento el artículo 102 dice “**Procedencia: Para el remate de inmuebles de las entidades organismos comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y 4 de la Ley Orgánica de Contraloría, se requiere de la resolución debidamente motivada de la máxima autoridad de la entidad u organismo o su delegado en la que se declare que el bien ya no es útil para la institución.**”; **pregunto, dentro de los considerandos se llega a determinar que existe resolución?, no existe pues;** el artículo 102 lo cita entonces hay dos hechos que son importantes su señoría: **que no se ha tomado en cuenta el informe jurídico de la doctora Ángela Agreda que dice que es un bien de uso público no se cumple el presupuesto del 423 del COOTAD y así tampoco se cumple el presupuesto del 102 del Reglamento para la Enajenación de Bienes** por lo tanto se ha violentado la Seguridad Jurídica y para terminar, hay un ejercicio que nosotros conocemos que es la garantía de la MOTIVACIÓN y la garantía de la motivación en la sentencia **1158-EP/21** manifiesta cuáles son las suficiencias motivacionales y efectivamente dice que estas suficiencias motivacionales tienen que ser que los fundamentos de hecho se adapten a los de derecho, si dentro de esta resolución hubo un procedimiento previo y hay situaciones en las que efectivamente se recomienda que existan estas resoluciones este acto no puede ser

motivado pues magistrado no puede ser motivado jamás va hacer motivado a simple vista lo que se ha hecho es vender a la ciudadanía el hecho que este bien es de uso privado y esto es falso y yo le invito, les invito a las autoridades y a los concejales que indiquen cuál es la resolución previa a la donación dentro del transcurso de este tiempo que declara la categorización conforme lo dice 423 del COOTAD que demuestren aquí la resolución a vuestra autoridad lo que determina el presupuesto del 102 pues que este bien es inservible este bien y hay que subsumirse a lo que dice la jurisprudencia en el ejercicio de la SEGURIDAD JURÍDICA y solo quiero referirme a una jurisprudencia que es importante Seguridad Jurídica la sentencia número **131-15-C** en el caso número **561-12-EP** determina lo siguiente: el Derecho A La Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución se fundamenta en el respeto a la Constitución existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, a través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de de los poderes públicos, **la pregunta que le planteo a usted magistrado y el problema jurídico, se aplicó la seguridad jurídica? la autoridad cumplió con el presupuesto del 423 con el presupuesto de la 102 del reglamento y del 423 del COOTAD, se hizo caso a los informes jurídicos y administrativos de sus propios funcionarios? NO** al final de camino saben que es lo que resulta? resulta inútil vender un bien inmueble que no ha no ha sido categorizado como bien de uso privado sino como bien de uso público; en sus manos está que usted vuestra autoridad así lo decida señor magistrado; pero hay un solo hecho que quiero acotar el otro presupuesto es la inexistencia de otro medio más eficaz eso ya se superó con la sentencia 0169 que se encuentra de esa manera se ha pronunciado este organismo en la sentencia 016-13-C-CC determinado que no existe otra vía más idónea para la tutela de derechos constitucionales que las garantías jurisdiccionales y es aquí donde el municipio con todo el bagaje con toda la experiencia jurídica quisiera señoría y pido desde ya bajo la el presupuesto del artículo 16 exhiban la resolución en que declaran el bien inmueble conforme el 102 y que exhiban a su autoridad la resolución de cambio de categorización de inmueble de uso público uso privado conforme lo determina el artículo 423; me resero el derecho a la réplica, no sin antes solicitar de la manera más comedida **se declare la vulneración de los Derechos Constitucionales a la ciudad de Ibarra, del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la motivación**, y como reparación integral que los señores concejales conjuntamente con el representante legal señor Alcalde de la ciudad de Ibarra pidan disculpas públicas a la ciudadanía en el parque icono Pedro Moncayo, pero además de esto solicito de la manera más comedida se conmine a que las autoridades en este caso los señores concejales y la máxima autoridad reciban un curso de ética y moral respecto de qué es lo que deben hacer frente a ciudadanía y que obviamente en ese mismo sentido reciban un concurso de lo que dice el COOTAD”.

INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS: ÁLVARO CASTILLO AGUIRRE en su calidad de ALCALDE del GAD-MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA; ABG. RAIZA MICHELLE ZAMORA CHILQUINGA; MGS. DIEGO FERNANDO PALACIOS OCLES; MGS. GALO RENÉ ZAMORA

ANDRADE; MGS. MARÍA JOSÉ MONGE INSUASTI; MGS. MIRIAN AYALA MORA; y, TNLG. CARLOS EDWIN VÁSQUEZ MERA, en sus calidades de Concejales y por ende MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL - a través del también Legitimado Pasivo - Procurador Síndico ABG. DIEGO DANIEL CABRERA LANCHIMBA.

*“...revisada que ha sido esta Acción de Protección tanto de la forma escrita como la sustentación que se realiza en esta audiencia, se ha referido exclusivamente a dos derechos supuestamente vulnerados netamente a la SEGURIDAD JURÍDICA y DERECHO A LA MOTIVACIÓN de forma muy ambigua por cierto y con más énfasis en el derecho a la seguridad jurídica y bajo estos principios de conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues efectivamente es nuestro deber como institución responder y contestar exclusivamente a estos dos parámetros establecidos en esta audiencia y al referirnos vamos primero a hacer un análisis, lo que el abogado de la parte accionante ha manifestado, nos ha dado lectura de ciertos de artículos del Reglamento y Administración del Manejo de Bienes del Sector Público de una forma descontextualizada sin coherencia porque efectivamente este Reglamento que valga su redundancia administra los bienes del Sector Público generan varias figuras jurídicas y una de estas figuras jurídicas es que efectivamente los procesos de venta o de remate de los bienes muebles o inmuebles bajo las condiciones y las características que en ellas se determina, es decir bajo los principios de la seguridad jurídica normas infraconstitucionales, asimismo en el COOTAD nos hace referencia a un artículo en donde la entidad municipal debe hacer cambios de categoría de bienes - si efectivamente el artículo del COOTAD está establecido porque dentro de la certeza jurídica deben existir estos mecanismos para que las autoridades públicas no puedan entrar, pero deja de lado lo que determina el **artículo 415 del COOTAD** donde nos determina las clases de bienes que tiene los GADs Municipales y exclusivamente los GADs de conformidad con el COOTAD y todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados norman específica y clara exclusivamente para estos Gobiernos Autónomos Descentralizados, en esta clase de bienes nos determina que efectivamente en el sector de los GADs existen dos categorías generales, los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, contemplados en los **artículos 416 y 419** respectivamente y los primeros pues efectivamente los bienes de dominio público contemplados y se subdividen en bienes de uso público y los bienes afectados al servicio público en general, en esta normativa nos categoriza que todos los bienes que son de propiedad de la Municipalidad por sus características son públicos, pero sí depende el objeto al cual se ha destinado que se va a generar, va a tener esta categorización como afectada al servicio público o los recursos públicos o de dominio privado y es ahí donde me voy a referir, específicamente a la parte del bien inmueble que se encuentra en proceso de remate y que ha sido objeto de esta Acción de Protección, el señor abogado de la parte accionante nos ha presentado la Resolución del Concejo Municipal, Concejo Municipal que por su característica de conformidad con el COOTAD está conformado por los señores concejales y el señor alcalde de conformidad con lo que determina el Código de la Democracia., donde se determina la representatividad que tiene la ciudadanía a través de*

este órgano colegiado, y este órgano colegiado toma decisiones político-administrativas de conformidad con el artículo 5 y artículo 6 del COOTAD respecto de la autonomía política, financiera, administrativa que tienen los GADs, bajo ese parámetro pues **efectivamente la municipalidad en uso de sus atribuciones el pleno del Concejo Municipal previo a los informes tanto financieros administrativos, jurídicos y técnicos procedió a resolver en la sesión del Concejo Municipal de 03 de enero del año 2024 el proceso de venta o de remate del bien conforme consta de esta demanda**, los informes administrativos constan en los memorandos números **IMI-ADM-2023-05496-M (fs. 221 y sig.)**; **IMI-UAF-2023-0335-M (fs. 231 y sig.)**; **IMI-PDT-2023-04890-M (fs. 227 y sig.)**; **IMI-PDT-2023-04990-M (fs. 215 y sig.)**; e, **IMI-PDT-2024-0008-M (fs. 198 y sig.)**, que constan como parte fundamental de la Resolución del Concejo Municipal; de la misma forma el informe jurídico **IMI-PS-2014-0016-M (fs. 203 y sig.)** [que voy hacer llegar a su autoridad con la finalidad de que se corra traslado y se ponga en conocimiento, es un expediente de toda la documentación de la resolución del Concejo Municipal y adicionalmente consta el informe del secretario general en donde nos da claramente la protestad jurídica que tiene el Municipio de Ibarra en la sesión del pleno del Concejo Municipal de realizar las intervenciones y los análisis de los informes presentados], bajo ese parámetro **también pongo a su consideración el CERTIFICADO DE GRAVAMEN del bien inmueble en materia (fs. 162 a 164)**, y de este certificado de gravamen que se encuentra expedido por el señor Registrador de la Propiedad nos da el historial del dominio cómo ha nacido este inmueble y bajo qué parámetros o bajo qué circunstancias ha ido estando el tema de transferencia de dominio, en este certificado de gravamen efectivamente nos determina que este bien inmueble era de los particulares - de los herederos Zoilo Ayala, y en esta parte la municipalidad a través de los entes administrativos correspondientes, se procedió a hacer un remate del inmueble con la finalidad de que efectivamente se proceda a construir dentro de este bien inmueble una plataforma gubernamental por parte del Estado Central sin embargo y así consta conforme la **escritura donación del 22 de octubre del 2013 (fs. 314 y sig.)** que forma parte del expediente y que **posteriormente el municipio en uso de sus facultades efectivamente realizó un proceso de resciliación (fs. 247 y sig., fs. 258 a 285 vuelta)** y en este proceso de resciliación hay que ser bastante claros, fue por mutuo acuerdo de forma bilateral con Inmobiliar documento que se encuentra debidamente inscrito en el registro de la propiedad, es por ende que regresó a la municipalidad, pero porque es importante hacer la historio o la narración de estas transferencias de dominio, porque de ahí se desprende que este bien inmueble siempre ha sido catalogado o categorizado de como bien de dominio privado a pesar de ser un bien de uso público, está categorizado de conformidad con **el artículo 419 del COOTAD**, entonces el abogado de los accionantes hoy nos requiere que nosotros como municipalidad presentemos un cumplimiento de un artículo que por su naturaleza no puede ser cumplido porque efectivamente es de uso o de dominio privado conforme lo determinan las reglas del COOTAD, me permito poner en conocimiento el certificado de gravamen con la finalidad de que se corra traslado, en el tema de la seguridad jurídica el abogado de la contraparte a omitido indicarles que bajo estos hechos bajo la identidad objetiva, subjetiva y bajo estos mismo hechos presentan una **MEDIDA CAUTELAR** ante un Juez Constitucional de aquí del

cantón Ibarra Dra. Jaqueline Silvana Solís Escobar Medida Cautelar que es una copia textual de esta Acción de Protección, más un parámetro indicándole que cuando usted estaba conociendo esta causa no habían generado medidas cautelares, haciendo uso o abuso del derecho de conformidad con la Ley de Garantías Constitucionales, y en esta Acción Constitucional la señora jueza hace un análisis de la redacción de su demanda y se evidencia que efectivamente no existe vulneración de ningún derecho constitucional, ni de la seguridad jurídica, ni de la motivación ni ningunos otros derechos adicionales que constan en la demanda que ellos habían presentado, la doctora constitucional efectivamente genera este análisis e inadmite estas medidas cautelares presentadas por no obedecer a derechos constitucionales, en este sentido señor juez por parte de la municipalidad me permito presentar copias certificadas constante en 237 fojas de la acción de Medida Cautelar de la cual se desprende que no ha existido una vulneración de derechos constitucional alguna, para ahondar a un más en el tema de la seguridad jurídica el abogado aquí nos hacía referencia que el informe de la procuradora síndica ha requerido que re-categoricen un bien, y conforme consta dentro del proceso ese informe jurídico no está en ese sentido, la Procuradora Síndica de ese entonces solicitó que se identifiquen plenamente qué categoría tiene el bien no que se haga una modificación o un cambio de categoría porque por su naturaleza los bienes de uso público o los aplicados al servicio público según la ley son inalienables, imprescriptibles es decir que no son figura o afectan al mercado y no pueden ser objetos de ninguna naturaleza de venta de inmobiliario y no pueden ser objetos de ninguna naturaleza de venta, donación o de transferencia, la ley determina que si por cualquier circunstancia se quiere hacer este proceso de venta debe hacerse previamente debe hacerse el cambio de categorización del bien, pero este no es el hecho eso está completamente justificado y demostrado a través de los informes jurídicos - técnicos administrativos que se han presentado ante su autoridad y que se están siendo conocidos por la contraparte. Respecto al derecho de la MOTIVACIÓN el abogado indica y se puso a dar lectura efectivamente de la resolución de concejo municipal que se encuentra debidamente justificada, la Corte Constitucional ha sido clara que la motivación tiene que tener una coherencia en lo que se está analizando y qué es lo que se termina resolviendo y también la Corte Constitucional ha determinado que la motivación que se exige a diferentes instituciones de administración pública no es la misma motivación o argumentación jurídica que debe tener un juez constitucional o un juez en cualquier otro tema, entonces todo se adecua a la normativa y a la experiencia de las administraciones públicas conforme lo determino, en este sentido también el derecho de motivación también está amparado en lo que determina tanto la Constitución de la República el Código de la Democracia y el COOTAD al determinar que el cuerpo colegiado que es el Concejo Municipal hace el análisis el debate y las consideraciones necesarias en el pleno del Concejo Municipal, en el pleno del Concejo Municipal los señores Concejales efectivamente revisan la documentación que forma parte del expediente para tomar una decisión y es ahí donde los señores Concejales y señor Alcalde objetan y verifican qué es lo que es más pertinente o no y de esta Resolución, de este debate de este análisis que efectivamente realiza el Concejo Municipal. El Concejo Municipal en el análisis en el debate por ser netamente un tema político administrativo revisó y verificó que

toda la documentación a la que hace referencia el hoy accionante cumplan las debidas solemnidades correspondiente es por eso que es concordante todos los informes técnicos administrativos financieros y jurídicos con la factibilidad de que ellos puedan emitir y a aún más en este proceso del Concejo Municipal tuvimos la figura de la silla vacía, silla vacía que fue utilizada y ejercida por los representantes de la ciudadanía de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, nuestras propias ordenanzas de funcionamiento, Concejo Municipal y bajo estos parámetros pues efectivamente en este presente caso hubo aún más un análisis por parte de los señores Concejales y aún más de quien formaba parte del proceso de la silla vacía, en este proceso de la silla vacía con la ley y efectivamente también se consignó un voto en la sesión siendo responsable por las decisiones que se tomó en la misma, me llama la atención en esta Acción Constitucional se pretenda o se genere que se ha vulnerado un derecho constitucional, de la simple intervención de simple lectura de esta demanda no se verifica nada solo netamente cuestiones de legalidad son cuestiones que efectivamente tienen su vía adecuada de conformidad con las que determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en las causales 1 y 3 de esta de esta normativa, existen los mecanismos adecuados, no existe una vulneración de ninguna naturaleza de lesividad jurídica y peor aún el derecho de motivación, como lo había indicado ha sido debidamente fundamentada en la en la sesión del Concejo Municipal que se efectuó y que fue transmitida así mismo de forma transparente y pública a la ciudadanía de conformidad con lo que determina la ordenanza funcionamiento del Concejo Municipal, todas las sesiones del Concejo Municipal son transmitidas a través de la radio municipal de institución y a través de las plataformas y las redes sociales, para el efecto entonces no se puede desnaturalizar una acción de protección no se puede abusar del derecho porque efectivamente al raíz de este proceso la municipalidad de forma legal, transparente, de forma ética; ha llevado se ha generado varias acciones constitucionales una de ellas como indiqué la Medida Cautelar, adicional a eso Acceso A La Información Pública, de la misma forma la señora jueza constitucional desechó esta acción porque efectivamente la municipalidad ha entregado y proporcionado la información que han requerido, y, otra acción de medida cautelar que efectivamente está siendo revisada por un juez en primera instancia y que ha generado la apelación correspondiente porque nosotros verificamos como institución que se están abusando del derecho respecto de un mismo hecho y sobre todo sobre los mismos sujetos y el objeto de estas medidas constitucionales - es lo que sí me una llama también la atención; en su demanda inicial los hoy accionantes invocan a la ciudadanía invocan al pueblo-ciudad de Ibarra cosa que sí está prohibido por la Constitución, efectivamente en el artículo 23 determina que no se podrán generar peticiones a nombre del pueblo entonces estas circunstancias sí hay que ser de extrema revisión por parte de su autoridad porque efectivamente lo que se está pretendiendo es politizar o polemizar un tema, un tema netamente jurídico administrativo que lo llevó a cabo la municipalidad con la debida documentación con los debidos informes (...). Entonces en definitiva esta Acción de Protección que ha sido presentada por los hoy accionantes efectivamente no se verifica ni se justifica una vulneración a la Seguridad Jurídica, sino son temas netamente de legalidad que ni siquiera están en duda porque los procesos que se llevaron a cabo desde la municipalidad a través de

la secretaría de gestión Inmobiliar para la restitución de este bien a favor del municipio tienen que ser analizados por las partes, y lo que si se genera a través de esta venta de este bien inmueble es un beneficio para la institución, está adecuado al plan de trabajo del señor Alcalde como también a la política que tiene el Concejo Municipal respecto de generar los mejores insumos y dinamismos para la ciudadanía de la Ciudad Blanca, el Concejo Municipal efectivamente que tiene la representación del pueblo soberano conforme lo determina el Código de la Democracia ha tomado esta decisión; con estas consideraciones solicito que se declare la improcedencia de esta Acción de Protección por estar inmerso en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional”.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR CONCEJAL ABG. FABRICIO ALEXANDER REASCOS PAREDES – a través del señor ABG. JORGE EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ

*“...a fin de no ser reiterativo con la intervención que me antecede por parte del señor Procurador Síndico el cual ya ha sabido precisar y dar contestación a los puntos álgidos sí cabe el término - respecto a esta infundada Acción de Protección para lo cual recapitulando más bien lo que ha sabido mencionar el señor defensor técnico de las personas accionantes, vamos a partir de que este acto supuestamente violatorio de derechos recae sobre - como él mismo lo ha mencionado, sobre este acto administrativo signado o resolución más bien signado con la nomenclatura **GAD-MI-001-2024-SG** mismo que obra a fojas 86 del expediente, del cual nos ha dicho que se desprende o ha alegado que se desprende dos derechos constitucionales el 1ro. El Derecho a la Seguridad Jurídica y 2do. El derecho a la Motivación, ambos previstos en la norma constitucional en el artículo 82 y 76 numeral 7 letra l) respectivamente; al respecto, a entender de parte del señor abogado de la defensa técnica de la parte accionante, versa su inconformidad respecto a esta resolución o las motivaciones que tuvieron para efectuar de esa manera en virtud de esta categorización como él bien lo ha sabido singularizar de este bien inmueble a consideración lo digo con mucho respeto del señor abogado, nos indica a su entender que este espacio o este lote que ha sido objeto este proceso de adjudicación remate, indica que este es de uso público en sus palabras, recapitulo dice que porque se encuentra en el parque este bien, si bien es cierto nosotros conocemos, la ciudadanía, éste bien se encuentra colindante al parque Ciudad Blanca, pero desde el inicio desde los albores desde la planificación misma del parque Ciudad Blanca Céntrica Bulevar - jamás contó o jamás estuvo en dicha planificación este sector del parque, que exclusivo referimos en este en esta acción de protección el hecho de que se encuentre colindante al parque no implica que el mismo sea o forme parte del mismo más bien el hecho de que se lo vea o se lo aprecie de tal forma es precisamente por el cumplimiento de las ordenanzas que indican que debe guardar el ornato respecto a las propiedades colindantes esa es la explicación del por qué tal vez se malentiende que éste es parte una extensión más del parque; nos ha dicho que por este motivo es de uso público lo que bien ha sabido explicar el señor abogado de la procuraduría síndica que este bien y para ello hago uso por el*

principio de comunidad de la prueba del documento que se le corrió traslado es decir el Certificado De Gravamen emitido por el Registro De La Propiedad que es la entidad precisamente que nos va a narrar cuál es esta historia de dominio y desde el inicio desde que este bien inmueble llega a dominio del GAD-Municipal, este bien inmueble tiene una característica, una connotación, una naturaleza privada, es decir se subsume a lo previsto en el Código Orgánico del Ordenamiento Territorial el COOTAD en el artículo 419 en el cual nos habla de estos bienes dominio privado, quizás representa la conclusión en virtud de esta clasificación que lo realiza el COOTAD no así quizás otras normas como la Constitución o el mismo Código Civil sino el COTAD especifica precisamente esta clasificación de los bienes que pueden ser que son o que pertenecen al GAD-MUNICIPAL y esta clasificación se divide en dos básicamente los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, dentro de los bienes de dominio público existe una subclasificación en el cual se identifican los bienes de uso público y los bienes afectados, en cambio **los bienes de dominio privado consta con su respectiva clave catastral** indica que puede constar un avalúo es decir es susceptible o se excluye de estos otros bienes porque susceptible precisamente de enajenar transferir el dominio embargo etc. En este contexto queda satisfecha documentalmente la cuestión principal en torno a la argumentación de que este bien es de uso público este bien no fue de uso público por eso no existía esa necesidad de cambiar la naturaleza cambiar la categorización previo a como bien ha sabido mencionar a esta donación que se realiza a inmobiliario se realiza si bien es cierto esta donación a Inmobiliar con el objeto de que en este espacio se construye o se edifique la plataforma gubernamental, lo que no le indican y de la prueba que obra en el expediente consta en esta escritura de la resciliación qué es por el propio pedido de Inmobiliar que se indica a la municipalidad que al no contar con los fondos suficientes para la continuación del proyecto de la construcción de la plataforma gubernamental ellos invitan ellos solicitan a que se realice precisamente esta resciliación, abordar aspectos de la donación si es que eso es correcto un acto entre vivos es un acto bilateral si es que correspondía o no la resciliación se lo puede abordar sí pero no desde la esfera ni desde el examen constitucional que en el momento nos encontramos para eso existen aperturadas vías expeditas idóneas para poder abordar estos aspectos de legalidad, sin embargo ya refiriéndome concretamente a la argumentación esgrimida por el señor abogado de la parte accionante nos ha dicho de forma abstracta que se ha vulnerado el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA previsto en el 82 sin embargo no nos ha precisado en cuál de estos componentes que también ha desarrollado la Corte Constitucional que puede constituir o puede configurar la violación al derecho a la seguridad jurídica, se marcaría precisamente este supuesto acto violatorio de derecho nos ha dicho si es en cuanto a la permisibilidad el componente de la certeza o la no arbitrariedad por lo que no tendríamos una argumentación correcta tampoco nos ha especificado qué norma en concreto del ordenamiento jurídico de la norma infraconstitucional o legal es la que se estaría inobservando la argumentación esgrimida más bien nos lleva a cuestionar aspectos sobre la aplicación inaplicación interpretación de la norma jurídica lo cual no es objeto o no se precisa en el análisis constitucional, recordemos que no toda vulneración de derechos con lleva precisamente esta procedencia entorno a las garantías jurisdiccionales, satisfecha que

ha sido el motivo principal de la argumentación esto es el bien constituiría un bien público y no privado una vez que se ha demostrado que en efecto el historial de dominio constituye el bien privado pues ya no existiría tal virtud para seguir analizando el derecho a la seguridad jurídica, nos ha dicho que no se ha respetado reglamentos aplicados normas en general del ordenamiento jurídico pues eso señor magistrado no conlleva una vulneración de derechos constitucionales, adicionalmente la Corte Constitucional ya nos ha dicho que para poder analizar este derecho a la Seguridad Jurídica en sede constitucional no basta con la alegación de la inobservancia o falta de aplicación de una norma de ordenamiento jurídico o que esta compone sino que además debe estar ligado de forma conexa dicha afectación a otro derecho constitucional distinto a la seguridad jurídica, en este caso no nos ha dicho, y de hecho como bien ha sabido mencionar el señor Procurador Síndico el proceso de remate autorización de venta del bien y posterior se lo ha seguido llevando a cabo el debido proceso es decir ha existido transparencia ha existido publicidad se ha cumplido con los términos y tiempos del debido proceso conforme lo marca la norma tal es así se ha garantizado a tal punto la participación que incluso se haya hecho un ejercicio precisamente de esa participación a través de la silla vacía en el cual un representante de un conglomerado de personas de la ciudad ha podido intervenir y participar en dicha sesión, es decir esto no ha estado oculto para nadie mucho menos para los señores accionantes. Respecto a la MOTIVACIÓN agradezco la intervención del señor abogado porque nos ha traído a colación precisamente la sentencia de la Corte Constitucional que marca el cambio de paradigma y marca el nuevo estándar respecto a la motivación que debemos utilizar me refiere a **la sentencia 1158-17-EP/21** en el cual establece como criterio rector a partir del párrafo 60, 61, 62 que cambia este criterio anterior de corrección o se aleja expresamente de estos parámetros de lógica comprensibilidad razonabilidad para entrar a un criterio más bien de suficiencia es decir se considera que la motivación es suficiente - palabras de la Corte - cuando se cumple con mencionar con aquellos fundamentos fácticos aquellos fundamentos normativos y consecuentemente se adopta la resolución en torno a estos dos presupuestos no incluyendo criterios de corrección más allá de si está bien o está mal eso precisamente con lleva un análisis en la esfera ordinaria como ha sabido mencionar el señor abogado de su propia exposición eh nos ha dicho que en esta resolución que finalmente es la que se está impugnando mediante este acto se ha previsto en los considerandos normas jurídicas tales como el derecho a la motivación por norma constitucional nos ha dicho que consiste en dar resolución con los antecedentes que forman parte de la formación de la voluntad administrativa a través de informes jurídicos de obras de fojas 77 a 85, es decir de la propia exposición del abogado nos está diciendo - han cumplido con enunciar fundamentar normativamente y jurídicamente y consecuencia de ello ha terminado o ha recaído en la decisión administrativa por lo tanto se satisface los requisitos de suficiencia de la motivación, ahora bien volviendo al inicio cuál es el supuesto acto violatorio de derechos nos ha dicho que sí es el acto administrativo signado con el número GADMI-001-2024-SG, que es menester entonces para su mejor resolver señor juez que identifiquemos cuál es la naturaleza de este acto administrativo pues el mismo Código Orgánico Administrativo nos ha dicho que pueden existir una subclasificación respecto a los efectos es decir **el acto administrativo**

genera efectos individuales o genera efectos generales – en cuanto al acto administrativo de efectos generales dispone en abstracto es decir de forma impersonal no dirigida a una sola persona es decir indeterminada, por ende si nosotros revisamos la resolución adoptada por el pleno del Consejo Municipal estamos precisamente frente a un acto administrativo de carácter general, qué nos ha dicho Corte Constitucional al respecto que ante ello no procede una Acción de Protección, precisamente por la naturaleza del acto entonces si nos queremos adentrar en vía constitucional o más bien aquellos mecanismos acción de constitucionalidad o más bien aquellos mecanismos o remedios procesales que el legislador ya ha creado para el efecto en tal virtud deberíamos atender a las reglas previstas en el Código General de Procesos y **la acción administrativa objetiva o de anulación también llamada por exceso de poder si aquí lo que existe es una inconformidad de parte de los accionantes en este caso respecto a la venta o no del parque pues existe la vía idónea** ya creada por el legislador no observar aquello eso sí constituye una violación a la seguridad jurídica pues existiendo norma pública clara previa que debe ser aplicada por autoridad competente pensamos sustituirla o sobreponer a través de una garantía jurisdiccional como es la Acción de Protección hablando; y para finalizar de las garantías jurisdiccionales como bien lo ha sabido referir el señor abogado de la Procuraduría Síndica existe a criterio de esta defensa con mucho respecto expreso un abuso del derecho esto en virtud de las acciones paralelas que se han venido proponiendo en torno a estos hechos del cual conforme su autoridad ya podrá verificar de la prueba adjunta que se ha incorporado las copias certificadas de los procesos mejor dicho de Medidas Cautelares autónomas, escúchese bien, presentado y resuelto por la Dra. Solís Jueza de la Unidad Judicial de este cantón Ibarra, que debe identificar su autoridad que en la proposición que en la proposición de la Acción de Protección así como en la proposición de las Medidas Cautelares Autónomas existen identidad subjetiva son las mismas personas accionantes que la proponen a través del mismo señor abogado existe identidad objetiva nos hablan de la misma donación de la misma resciliación nos hablan del mismo acto y buscan cuál es la pretensión también que están buscando obviamente detener el proceso de remate autorización de venta remate y adjudicación de las dos acciones, al respecto la señora jueza de las medidas cautelares sin profundizar en el tema al final identifica y dice esto constituye un abuso del derecho sin embargo no me voy a referir al respecto pero llama más la atención señor juez que a pesar de interponer estas dos acciones de forma paralela las dos tienen objetos y buscan situaciones completamente diferentes, explico eso para culminar la acción de protección en la litigación realizada por el señor abogado indica una supuesta o eventual vulneración de derechos es decir que ya está consumada pero paralelamente como indico hace mención en la acción de medidas cautelares autónomas que obviamente por su naturaleza entendemos que estamos frente a una amenaza es decir acciones totalmente incompatibles y más bien excluyentes entre sí porque existe la vulneración de derecho existe la amenaza no pueden existir las dos no pueden confluir por eso la Corte Constitucional ya nos ha hecho esa clara distinción entre las medidas autónomas y las conjuntas, sin más y con la explicación que hemos podido dar solicito se rechaza esta acción de protección por no identificar derecho constitucional alguno que haya sido vulnerado y en consecuencia se archive la causa

INTERVENCIÓN PERSONAL DE LA SEÑORA CONCEJAL: ABG. MARÍA BELÉN JAUREGUI REALPE

*“...he sido notificada dentro de la presente acción de protección por cumplir mis funciones como Concejala del cantón Ibarra y además por ser parte del Consejo Municipal de este mismo cantón, en ese sentido es importante para mí poner en su conocimiento que el voto que consigné en la sesión de Concejo del día 3 de enero del año 2024 fue en contra de la autorización de venta del bien inmueble de propiedad municipal ubicado en la parroquia San Francisco Av. Mariano Acosta y carrera Galo Plaza Lasso que se dio a través de la resolución número **GAD-MI-001-2024-SG**, y mi postura obedeció a que se trata de un bien público municipal que no debe pasar a manos privadas en razón de que nuestra obligación como autoridades es democratizar los espacios públicos para poderles dar el mejor uso posible en favor de la ciudadanía y no de un privado anteponiendo con esto el interés general al interés particular como es nuestro deber, es menester poner en conocimiento que como parte de la fundamentación de mi voto que lo hice de manera pública y que consta en actas hice referencia - hago referencia que esta decisión que tomó el Concejo Municipal debió ser consensuada ampliamente con la ciudadanía ya que se trata de un bien inmueble que forma parte del patrimonio de todos los Ibarreños y esto nos obliga como autoridades a hacerlos partícipes a los ciudadanos de estas decisiones pues la voluntad ciudadana es el fundamento de la autoridad y definitivamente este constituye un asunto de interés público en el cual es derecho del ciudadano poder participar ampliamente y decidir en el mismo; argumenté también que el parque Ciudad Blanca se inauguró en el año 2013 es decir ya lleva más de 10 años cumpliendo una función social en favor de la ciudadanía como un todo incluyendo la parte que ha sido objeto de esta autorización de venta a través del proceso de remate, los ciudadanos lo han venido utilizando todo este tiempo y lo utilizan hasta el día de hoy como un parque esto obedece a la costumbre y también a un consenso social generalizado de que este es un parque, en consecuencia hice mención en la sesión de concejo el artículo 423 del COOTAD el cual indica que los parques no pueden pasar a ser de dominio privado sin la autorización del Concejo Municipal previa resolución del órgano de legislación con el voto favorable de las dos terceras partes del órgano legislativo, en la misma sesión yo solicité que se me proceda a certificar el año a partir del cual consta como dominio privado, se me manifestó verbalmente que consta a partir de desde el año 2012 sin embargo no se me lo sustentó documentadamente es por ello que yo voté en contra de esta decisión, en ese sentido también decirle que previo esta sesión del 3 de enero del año 2024 tuvimos otra sesión igualmente para abordar el mismo punto y en cambio ahí en esta sesión del 29 de diciembre del 2023 hice referencia también al artículo 419 del COOTAD que se refiere a los bienes de dominio privado el este artículo 419 del COOTAD nos dice que son bienes que no están destinados los de dominio privado a la prestación de un servicio público bajo esa lógica si es que el bien estaba destinado a la construcción de una plataforma gubernamental la plataforma gubernamental brinda servicios públicos es decir que incluso habiéndosele entregado a la Institución de aquel entonces Inmobiliar no debía pasar en ningún momento de dominio privado, ese fue el análisis que yo realicé con la finalidad de fundamentar mi voto en*

contra de esta resolución, para mí era importante poner en su conocimiento a fin de que la tenga en cuenta tomar el momento de que usted analice lo valore y pues tome la decisión que corresponda conforme a derecho.

INTERVENCIÓN PERSONAL DEL SEÑOR CONCEJAL: JOSÉ FRANKLIN CHALÁ CRUZ

“...para poner en su consideración que mi votación fue en contra, dejar en claro aquí en esta audiencia efectivamente mi voto en contra obedece a otros criterios de análisis utilizando mi figura de Concejal en el debate que se ha hecho mención el 3 de diciembre efectivamente la votación en contra, aparte desde la figura de ganar mi propuesta en esa intervención que está grabada consta en actas, fue que no se venda este predio junto al parque de Ciudad Blanca sino más bien que sea incorporado al parque desde esta perspectiva se plantea que el Concejo Municipal en pleno autorice un empréstito al señor Alcalde para que gestione entre 2 y 5 millones de dólares que podían ser utilizadas para - se proponía el salvataje de Yahuarcocha, en poner una contraparte de 2 millones de dólares para conseguir unos 30 millones para para Yahuarcocha para hacer un Centro de Salud tipo C, y un centro de convenciones y eventos, entonces planteaba en realidad no se venda ni a remate sino más bien sea que con crédito desde esa perspectiva me parece y eso pongo como aquí en claro que es necesario que no se tome esta Resolución como que hubiese sido unánime, y se habla de los señores concejales en términos generales sino las votaciones que se generaron unos a favor otros en contra y un voto en blanco. Desde esa perspectiva no somos todos o no por una votación unánime, por eso es que también al señor abogado accionante pedirle que tome esa consideración de no mandarnos a tener cursos o un taller de ética moral y lectura del COOTAD, le digo señor juez soy abogado tengo dos títulos de tercer nivel un título de cuarto nivel en maestría y un título de Phd en la Universidad eh Andina Simón Bolívar, entonces está de más como mandarnos a hacer esa tareíta porque estamos muy bien formados, tenemos una conciencia social, tenemos un comprometimiento con la ciudad y además tenemos el sustento técnico académico ético para presentarnos ante su autoridad, así que sin más, mi llamado de atención es para que no se nos ponga en el mismo saco si se quiere a todos los concejales sino más bien haciendo una discriminación de cómo fue el proceso de votación y cuáles fueron nuestras propuestas en torno a la venta de este inmueble.

INTERVENCIÓN DEL DR. RAMIRO VICENTE AGUILAR POZO a través de la señora ABG. EDELIN ANDREA CADENA RUANO

“...represento al Dr. Ramiro Aguilar Pozo - Presidente de la Cámara de Comercio quien ocupó - la silla vacía, lo que puedo decir es que me adhiero a la exposición y argumentación del señor abogado del Gobierno Municipal de Ibarra porque fue de una manera clara precisa y utilizó el debido proceso dejando señor juez en su sana crítica pues se resuelva de la mejor manera, como autoridad que tome la mejor decisión muchas gracias.

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO – a través del

señor ABG. PABLO HUACA ESCOBAR

“...la acción de protección que ha sido planteada **se evidencia que hay un abuso del derecho** en razón de la sentencia emitida dentro del proceso de medidas cautelares Autónoma **10333-2024-00480** emitido por la jueza constitucional, por esa demanda de acción de medidas cautelares autónoma doctora Jaqueline Silvana Solís Escobar en esta demanda de medidas cautelares se evidencia un evidente abuso del derecho y que está señor juez de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional la **2231-22 JP/23** que en el párrafo 68 69 y 70 sobre todo solicito de manera expresa que se tome y con las facultades que usted tiene correctivas y coercitivas se sancione tanto al abogado como a los accionantes por el abuso del derecho a los cuales se está planteando nuevamente esta Acción de Protección que está señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la alegación planteada por la defensa técnica de los accionantes se ha limitado en esta audiencia a señalar dos supuestos derechos constitucionales a los cuales hace referencia respecto al acto administrativo emitido por los concejales del GAD-Municipal de Ibarra refiriéndose a la Seguridad Jurídica y a la Motivación, en este primer punto hay que señalar que la defensa técnica se ha limitado y ha hecho reiterativas intervenciones respecto a la aplicación que no lo hicieron de normativa infraconstitucional y si ese es el punto de debate solo con la intervención de la defensa técnica de los hoy accionantes la Acción de Protección deviene de la improcedencia porque en una Acción de Protección de acuerdo al artículo 88 de la Constitución y que está en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuyo objeto señala muy claramente la Acción de Protección tendrá por objeto Amparo directo y copulativamente y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución más sin embargo como la Corte Constitucional en varias sentencias por ejemplo la sentencia **1593-14- EP /20 párrafo 19 no puede resolverse vulneraciones a derechos que no le corresponden** sobre todo y respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales en el mismo sentido la sentencia **361-17-EP/22 párrafo 24** la Corte ha señalado que cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional, y aquí lo que se ha llevado a decir es que exhiba la resolución del artículo 423 del COOTAD sobre el cambio de categoría y si aplicaron esta disposición legal y lo ha reiterado, es así que en sentencia **1357-13-EP/20** la Corte Constitucional la Jueza ponente Daniela Salazar Marín determina en los párrafos 52, 53 y sobre todo el 54 que la acción de protección no es el mecanismo adecuado para remediar dicha vulneración que si existe o de existir incumplimiento de una norma que forma parte del ordenamiento jurídico puede si demandar al Estado su cumplimiento, pero a través de los mecanismos diseñados para ello pero esta discrepancia respecto a la aplicación de las normas no implica automáticamente una vulneración a la seguridad jurídica que pueda ser tutelable a través de una Acción de Protección, y así podría enunciar varias de las sentencias de Corte Constitucional ha señalado respecto a la mera indicación de la transgresión de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales la **2340-16-EP/21**, la **17631-2EP/20**; y así es más la doctrina

ha señalado y ha sido muy enfática respecto a este tema de la aplicación o no de una normativa infraconstitucional, la Doctora Carla Andrade Quevedo Jueza constitucional dentro de un artículo de la Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional que consta en el manual de Justicia Constitucional en la página 129 cuya publicación del cuaderno de trabajo está señalado por la Corte Constitucional y el centro de estudios y difusión en el año 2013 determina que la aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de Acción de Protección puesto que a pesar de estar relacionadas algún derecho contenido en la Constitución su afectación no acarrea vulneración al mismo, es decir aquí no existe justificación jurídica que demuestre por qué esta Acción de Protección acusada puede vulnerar algún derecho al cual ha sido alegado, así como el cambio de categoría del bien inmueble de los bienes y que hace alusión respecto a las clases de bienes que consta en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización llamado COOTAD en la que determina la clase de bienes que tiene y que administra por parte de los gobiernos autónomos de centralizados en la cual se determina que existen bienes de dominio público y bienes de dominio privado y seguimos refiriéndonos a temas infraconstitucionales lo cual no es procedente el análisis dentro de este estado la motivación a la cual hace referencia como enunciado nada más deviene también de la improcedencia ya que de acuerdo a la garantía de motivación determinada por el juez ponente Alí Lozada en la sentencia **1158-17-EP/21** cuyo párrafo 102 claramente lo determina que esta motivación en sede administrativa puede no es mandatorio para la administración pública respecto a la aplicación en los actos administrativos tomar como el parámetro determinado para efectos de la motivación a la cual hace referencia todos los cuestionamientos que están siendo alegados dentro de esta audiencia y de existir alguna incorrección por los funcionarios debe ser discutida en otra sede y en otra instancia ya que para eso está el ordenamiento jurídico muy claramente establecido para efectos de las impugnaciones y la pretensión a la cual hoy hace alusión.

RÉPLICA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS:

“...con atención he escuchado la ponencia del señor abogado, señores concejales no sin antes su señoría por principio de moral y de honestidad debo indicar y reiterar las disculpas debidas a los dos señores concejales indicándoles que yo he hecho la Acción de Protección en función de la resolución más no les he incluido como aquellas personas que han tomado esa decisión, efectivamente es importante considerar ciertos hechos que han traído a colación los mismos abogados y uno de ellos es efectivamente esta escritura de donación que consta dentro del proceso que está de fojas 42 a fojas 49 y en esa escritura de donación efectivamente su señoría voy a llevar ese nexo paralelo al informe jurídico para que usted pueda determinar la certeza de lo que estamos proponiendo en esta Acción de Protección su señoría **en esta escritura de donación** en la que se celebra ante el señor notario Carlos Proaño Mera notario público efectivamente su señoría el señor Alcalde de aquella época Jorge Martinez **da en donación sector público Inmobiliar el terreno de 13.642 metros**

efectivamente que corresponde al bien inmueble en materia de esta Acción de Protección y es importante comunicarle que dentro de las **fojas 44** en la parte pertinente dice el gerente de proyecto de implementación de proyectos Inmobiliar estratégicos para distribución a nivel nacional las instituciones del sector público resuelve que es procedente la transferencia de dominio de una área de terreno que se localiza dentro del parque céntrica bulevar mediante donación a favor de la secretaría de Gestión Inmobiliar del sector Público Inmobiliar de forma gratuita e irrevocable en el área de terreno cuya superficie es de 13.647 metro cuadrados y ocho decímetros y simplemente voy a hacer uso de lo que dijo la señora concejal pidió la certificación de que si ese bien inmueble es de uso público o uso privado y efectivamente eso le dijeron verbalmente que en la certificación del año 2012, pero da la casualidad que esta escritura de donación fue hecha el 14 de octubre del 2003 y dentro del mismo expediente y lo que hay en el expediente es la verdad procesal, **me voy a referir nuevamente al informe jurídico** porque hay que contestar conforme así lo determina la verdad procesal y la verdad constitucional y dentro de la página 78 magistrado en la parte pertinente dice se solicita la clasificación a la unidad técnica de avalúos y catastros mediante memorándum IMI-PDT-2023-04056-M, a la que responde con memorando IMI-UIAC-2023-119 en que se evidencia que el catastro no contiene dicha categorización que el catastro no contiene dicha categorización, por lo que se procede con el análisis según la escritura de resciliación número 20231004004P025 el predio es propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado San Miguel de Ibarra, **en esta escritura dicho bien fue entregado en donación como bien de uso público**, como bien de uso público aquí me voy a referir al tema de la reversión efectivamente he dado lectura su señoría a la escritura de donación y posterior dentro del mismo proceso y como está aquí su señoría se pone como medio probatorio la escritura de resciliación que consta de fojas 50 a fojas 66 y está escritura de resciliación es de fecha 4 de octubre del 2023 en donde obviamente su señoría si entendemos que se revertió el bien inmueble obviamente **se revierte con la categorización uso público** entonces es evidente y es lógico magistrado que este bien es uso público es por esto que en el informe jurídico solicitan efectivamente y no quiero caer nuevamente su señoría en el hecho de haya presunciones sino lo que dice aquí dice en esta escritura dicho como bien inmueble de uso público para la construcción de la plataforma gubernamental de la zona norte sin embargo bajo decreto ejecutivo 1064 el presidente suprime el servicio de inmobiliaria y se convierte en la secretaría de gestión Inmobiliar la misma que al no contar con los recursos necesarios para dicha construcción en coordinación con el GAD revierte esta donación a favor del municipio **si revierte lógicamente sigue siendo el bien de uso público porque lo entrega como bien de uso público** y dentro de las recomendaciones del informe jurídico dice se requiere la certificación del concejo municipal que el bien mueble correspondiente al predio mención al ser parte del activo Inmobiliar **fue revertido a la municipalidad con la categoría de bien de dominio privado**, entonces es fácil no entremos de discusión que presenten esa certificación y es más que cumplan con lo que dice el presupuesto del artículo 4 del COOTAD en función de qué y eso es Seguridad Jurídica, el cambio de categoría 423 cambio de categoría del bien inmueble las bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este código pueden pasar a otra de las mismas previa resolución del órgano legislativo del

Gobierno Autónomo Descentralizado con el voto favorable eso dice pero aparte de esto quiero seguir en esa misma línea argumentativa constitucional cuando se refiere el ingeniero para el ingeniero Hugo Fernando Vallejos el informe administrativo trámite externo número 22681 el pedido de remate de bienes a la Plaza shopping y dice esto consta de **fojas 92 y lógicamente de fojas 102** hacen alusión a lo que yo estoy manifestando del reglamento para la venta de bienes públicos y dice en este informe dice en el artículo para el remate de inmuebles de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 225 y 4 de la Ley Orgánica General se requerirán la resolución debidamente motivada de la máxima autoridad de la entidad u organismo o su delegado **en la que se declare que el bien ya no es útil para la institución** magistrado eso estoy manifestando eso es motivar el ejercicio de la seguridad jurídica entonces la pregunta que le nace a esta defensa técnica y solicito es más su señoría a través de lo que artículo 16 prueba para mejor resolver que se emita que se entregue a usted esa **certificación de que el bien ya no es útil para la institución que efectivamente se emita la certificación y/o la resolución de que el bien del uso del bien al que hacemos referencia es de uso público o uso privado** pero aparte de eso informe e invocan hay algo importante que consta dentro de este informe y consta de fojas 96 del mismo informe al que hago referencia - invocan a lo que determina el artículo 437 del COOTAD y dice casos en los que procede la venta la venta de los bienes de dominio privado porque en todo en todo las resoluciones están hablando de es un bien de dominio privado se acordará en estos casos primero si no reportan provecho alguno a las finanzas de los gobiernos autónomos descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino no procederá la venta sin embargo cuando se prevé el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Gobierno Autónomo Descentralizado entonces qué significa motivar, me voy a pasar un poquito de la seguridad jurídica a la motivación es decir que en esta resolución debió porque ya no está debió existir el pronunciamiento de la autoridad en el que efectivamente el departamento correspondiente declare que efectivamente no hay provecho que este bien inmueble no puede ser utilizado a posterior pero hay otra literal hay otra salvedad su señoría y dice el literal b) si con el precio de la venta de inmueble puede obtenerse inmediatamente otro semejante capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para ejecutar o desarrollar proyectos de interés de la comunidad su señoría este es el caso ese es el caso que efectivamente se pretendió o se pretende su señoría realizarlo pero posterior por qué porque en primer lugar su señoría como fue de conocimiento público las audiencias perdón las sesiones extraordinarias son de conocimiento público y manifestaron su señoría que esta venta de este inmueble era para la creación de tres proyectos una creación de un Centro de Salud tipo C el tema de la recuperación de la laguna de Yahuarcocha y el tema del Centro de Convenciones pero su señoría dentro de la resolución no existe el objeto el objeto para qué se vende por lo tanto es igual carece de motivación; se ha manifestado su señoría y quiero ser muy muy respetuoso con lo que voy a manifestar que ha ocupado la silla vacía un representante de la ciudadanía sobre estos hechos que son importantes y lógicamente el representante de la silla vacía es el Dr. Ramiro Aguilar para que vaya hacer uso de la silla vacía entonces en esta misma línea argumentativa solicitamos que con qué calidad compareció el Dr. Ramiro Aguilar porque aquí está diciendo

como presidente de la Cámara de Comercio pero obviamente él se está atribuyendo un título en el cual si es necesario el Concejo Municipal nos indique el documento, la solicitud con la cual el señor Dr. Ramiro Aguilar compareció y es importante también para el tema y como votó, porque él vota conforme lo determina la norma; otro hecho que es importante poner en manifiesto es el hecho de que se ha manifestado que existen otras vías su señoría me voy a referir a la práctica procesal constitucional del académico Rafael Oyarte, Ismael Quintana y efectivamente podemos hablar que puede existir una sede dentro del ámbito subjetivo que debería conocer el contencioso administrativo, pero obviamente estos estudiosos determinan en la página 202 de este libro determinan lo siguiente: si la mera inexistencia de la vía contencioso administrativo motivo fuera una razón válida para negar una Acción de Protección ocurre que esta garantía de derechos constitucionales no procederá nunca puesto que el artículo 173 de la Constitución señala los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial si no hay actos excluidos de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa es simple argumento dejaría sin ningún efecto el artículo 88 de la Constitución lo que es contrario al canon de interpretación sistemática cuya aplicación se ordena en el artículo 4 número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces nace la pregunta esta defensa técnica su señoría aquí - **es fácil de identificar la vulneración de derecho acatar la ley, acataron la ley? no acataron la ley** y es más quiero ir un poquito más si la seguridad jurídica dice que debe dar certeza a la ciudadanía y si no se acata la ley yo quisiera hacer la pregunta qué pasó con la aplicación del artículo innumerado del artículo numeral 19 de la Ley Notarial su señoría que es un hecho que posteriormente así lo vamos a identificar hecho su señoría que dentro de este trámite de resciliación no existe el acta de sorteo su señoría conforme lo manda la ley para que sea un notario de la jurisdicción el que haya hecho la resciliación más sin embargo se fue a la ciudad de Otavalo hacer esta resciliación, a manera de comentario también se ha manifestado obviamente que la motivación lógicamente bajo los parámetros del 1158 de la sentencia 1158/21 determina ciertos parámetros y es lógico pero esos parámetros magistrado se subsumen a los fundamentos de hecho y de derecho y obviamente si dentro de lo anterior para llegar a esta resolución existen cientos informes en los que efectivamente determinan cuáles serían los documentos habilitantes o cuáles serían los pasos a seguir efectivamente para que esta resolución lógicamente no vulnere estos derechos yo pregunto si en el informe técnico administrativo y en el informe jurídico se llega a determinar que se dé la certificación de la categorización de este bien inmueble el hecho es simple no hay motivación pues magistrado no hay motivación; ahora también es importante referirme a un hecho que parece que se está mal entendiendo respecto del abuso y el abuso del derecho claramente en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial quien abusando del derecho interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión en relación del mismo derecho y en contra de las mismas personas su señoría una cosa es Acción de Protección otra cosa son Medidas Cautelares y lógicamente hay que entender cuál es el fin de la dos, el

objeto de las dos es muy diferente pero también hay un hecho que es importante considerar que se encuentren marcado en los principios de aplicación del derecho y los principios de aplicación del derecho en el 11.4 dice que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos consagrados en la Constitución de la República si se han presentado diferentes acciones constitucionales no los vamos a no la vamos a negar se manifestado que aquí son 10 u 11 personas que están invocando el nombre del pueblo, la pregunta que hago es somos pueblos todos, todos representamos una ciudadanía todos representamos a una ciudad porque estamos dentro de una ciudad, el hecho que se pretenda calificar el abuso del derecho porque se dice que se está defendiendo los intereses de una ciudad no es abuso del derecho; para terminar me voy a referir al último hecho dentro de este proceso es curioso determinar **que este remate** este remate no nace su por iniciativa del municipio nace por iniciativa de un particular y lógicamente no cumple ninguna función social no cumple absolutamente nada con respecto al hecho de que sea una institución sin fines de lucro entonces la pregunta que me hago si la norma claramente determina me voy nuevamente a dar lectura, **efectivamente el reglamento determina que para que proceda la venta debe cumplirse dos presupuestos el primero es que si no reporta provecho y ya lo he manifestado y que no existe y el segundo si con el precio de la venta del bien inmueble pueda obtenerse otro semejante capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para ejecutar o desarrollar proyectos de interés a la comunidad** eso no hay no hay, pero también es importante lo que dice la sección 3 del COOTAD que dice en el artículo 425 la conservación de bienes es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados ajustándose a las disposiciones de este código bien decía la señora Concejal son 10 años más tiempo que ese bien ha sido utilizado por toda la ciudadanía por toda la ciudadanía entonces efectivamente nace esta pregunta qué hizo el concejo hizo una resolución pero ellos como son electos aquí sí dicen que la resolución de ellos es válida porque representan al pueblo y no es así sí representan al pueblo pero no representan los intereses como debe ser salvo otras honrosas excepciones su señoría salvo honrosas excepciones por qué efectivamente esto no se socializó esto llegaron y el 03 de enero se emitió la resolución y punto - nuevamente solicito a vuestra autoridad para que llegue la certeza de todo lo manifestado por esta defensa técnica conforme a lo que a lo determina el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo siguiente se solicite al Gobierno Autónomo Descentralizado la siguiente documentación su señoría al amparo que dice la persona accionante deberá demostrar cuando la jueza o juez ordene la práctica de las pruebas en audiencia deberá establecer el término por excepción la jueza podrá ampliar y pedir prueba para mejor resolver la voy a solicitar su señoría en función de lo que determine el artículo 16 si así usted lo creyere conveniente (...) le estoy solicitando que para mejor resolver solicite a la autoridad su señoría si así lo creyere conveniente si así lo creyere conveniente **la certificación de que el bien materia de Acción de Protección es de qué categorización tiene si existe dicha resolución y que además su señoría se solicite la resolución por parte del consejo de que este bien ya no es útil para los intereses para los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado;** para contestar la última intervención y con esto termino es que

efectivamente dentro de los documentos que son importantes y que no fueron considerados hoy día y que no fueron argumentados es que existe un plan de uso y gestión de suelo su señoría el cual es mandatorio para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y este plan de uso y gestión se encuentra vigente y es importante que en este plan de uso y gestión que es de conocimiento público y que ha sido elaborado de manera técnica determina lo siguiente y esto está en la matriz que **consta de fojas 243** es el plan de uso y gestión actual plan de uso y gestión de suelo de la ciudad de Ibarra y es en la tabla 115 matriz de articulación con el PDIOT de planes parciales y aquí su señoría en la celda PP5 es importante que usted considere determina el plan parcial para la consolidación y desarrollo urbanístico del entorno urbano del parque ciudad blanca del entorno urbano del parque ciudad blanca la calificación que hacen los expertos es que la calificación esta es alta y obviamente dice en el objetivo 15 prever y proveer de los equipamientos sociales para potenciar las funciones de los tejidos sociales urbanos y naturales fortalecer la cohesión social y territorial el desarrollo urbano equitativo la intermodalidad y la capacidad de acogida de cada uno calidad y el disfrute de la ciudad hacia un modelo de asentamientos humanos funcionales y equilibrados y equitativos yo sostenibles ese es plan de uso de gestión hecho por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado y cuál es el fin de la venta de este parque crear una selva de cemento ya la adjudicaron a One Shopping para que creen un centro comercial cuando se van en contra y mire lo que dice la Lotus y con esto termino esta ley, esta ley en el artículo quince entonces dice que es la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión de Suelo que es lo que dice magistrado artículo quince naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenamiento territorial los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y sus orientativos para los demás sectores salvo los planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios este es un plan complementario al que hago referencia que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas y privadas o mixtas son nulos magistrado son nulos los actos administrativos de aprobación o de autorización de planes proyectos actividades o usos del suelo que sean contrarios al plan de uso y gestión de suelo a sus planes urbanísticos complementario sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil y penal de los servidores que participaron en su aprobación, entonces la pregunta, esta resolución que dicen que ha sido motivado, se tomó en cuenta el plan de uso de gestión? no se tomó en cuenta pues por qué porque es un plan parcial y es de estricta obligación para el Gobierno Autónomo Descentralizado y hay la responsabilidad y es un mal parcial, y esto no queda aquí en la página doscientos sesenta y cinco de este mismo plan de uso de gestión que de ser pertinente su señoría esta defensa técnica **así lo hará llegar a vuestra autoridad** a pesar de que es de conocimiento público su señoría ya determina un hecho que ya se refiere al parque Ciudad Blanca y dice el objetivo de este plan parcial que no fue tomado en cuenta y que obviamente debió haber sido para el análisis de esta resolución dice el objetivo definir la extensión del entorno urbano del parque Ciudad Blanca a través de un levantamiento que incluya todas las áreas potenciales alrededor de esta centralidad y que pueda definirse como las nuevas unidades de actuación urbanística desarrollar un plan parcial que plantee a profundidad nuevos usos y aprovechamientos en una nueva configuración de manzana según

que el estudio que determine que incorpore mayor área libre destinada al espacio público planta baja y des infracción media y altas plantas superiores promover la mezcla de un frente del parque ciudad blanca con la finalidad de fortalecer una nueva centralidad que incluya servicios institucionales administrativos y culturales a través de la licitación de espacios que complementen los usos generales establecidos plan de uso y gestión de suelo esto es lo que dice el plan de uso y gestión de suelo, y esto es un plan parcial y no lo han tomado en cuenta; esta defensa técnica ha demostrado hasta la saciedad y si así lo creyere conveniente con la prueba que usted solicitará su señoría para que efectivamente se verifique que no han aplicado normas previas claras y públicas la autoridad que no existe motivación porque en la norma dicen una cosa y en los fundamentos de hecho dicen otra cosa por lo tanto su señoría solicitar el pedido antes referido que se deje sin efecto esta resolución señoría la resolución número GADMI-001-2024-SG y con las consideraciones de las medidas de reparación de satisfacción las mismas su señoría.

RÉPLICA DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS: ÁLVARO CASTILLO AGUIRRE en su calidad de ALCALDE del GAD-MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA; ABG. RAIZA MICHELLE ZAMORA CHILQUINGA; MGS. DIEGO FERNANDO PALACIOS OCLES; MGS. GALO RENÉ ZAMORA ANDRADE; MGS. MARÍA JOSÉ MONGE INSUASTI; MGS. MIRIAN AYALA MORA; y, TNLG. CARLOS EDWIN VÁSQUEZ MERA, en sus calidades de Concejales y por ende MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL; Procurador Síndico ABG. DIEGO DANIEL CABRERA LANCHIMBA, a través del señor ABG. NELSON FERNANDO LÓPEZ JÁCOME – comparece vía telemática

“...me corresponde a mí ejercer la defensa técnica del Gobierno Autónomo de Descentralizado de Ibarra y para ello yo creo que la exposición tanto de la defensa técnica de legitimado activo que ha efectuado en esta mañana igual que de la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado de su representante ha sido han sido muy claros han sido muy claros realmente y corresponde a usted señor juez constitucional dilucidar a mi criterio tres problemas en esta Acción de Protección, tres problemas fundamentales que se ha planteado la defensa técnica de la legitimación activa y **el primer problema que yo veo es de que corresponde a usted señor juez determinar si el bien inmueble autorizado para la venta por el Concejo Municipal de Ibarra es un inmueble de dominio público o privado** ese es el cuestionamiento de la defensa técnica, si el concejo municipal en sesión de 3 de enero del 2024 habría autorizado la venta de un inmueble de dominio público o de dominio privado, y **si su procedimiento para la venta se realizó o no en función del artículo 436 del COOTAD** y su procedimiento establecido en el acuerdo 067 de la Contraloría General del Estado disposiciones que tienen como sustento dicha resolución, este es el problema que la defensa técnica la plantea y **que a usted le corresponderá resolver señor juez constitucional** porque el gran dilema que se encuentra en esta Acción de Protecciones es establecer si es si lo planteado por la defensa técnica corresponde no a la justicia ordinaria y yo diría que sí yo diría que sí porque es un problema de orden netamente legal, la defensa técnica de los

accionantes hace una interpretación y aplicación de normas secundarias de normas secundarias que no se encuentran inmersas dentro de la esfera constitucional a simple vista a simple vista el otro problema que tiene que dilucidar usted señor juez constitucional es de si el acto administrativo objeto de la Acción de Protección puede ser impugnado en la vía judicial u ordinaria y claro la respuesta sí porque le acabo de escuchar la defensa técnica que hay dos temas gravitantes para él **el cambio o no de categorización del bien privado si lo cambiaron o no el bien de bien de bien de dominio público a un bien de dominio privado** lo ha dicho e incluso ha sostenido de que la inobservancia del plan de uso de gestión acarrea la nulidad de los actos administrativos y cuando habla de la nulidad de los actos administrativos tenemos que recurrir todos los Ecuatorianos que nos vemos afectados por un acto administrativo proveniente de cualquier institución del estado es ante el Tribunal Contencioso Administrativo, **tercera pregunta la tercera pregunta que corresponde a usted señor juez dilucidar es si existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado presuntamente y la respuesta es evidente existe la vía la vía es el Tribunal Contencioso Administrativo el Tribunal Contencioso Administrativo** y por supuesto la última y la más elemental es la de determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales porque todo el problema jurídico que plantea la Acción de Protección es en definitiva el cuestionamiento al contrato de donación que se habría efectuado por parte del Municipio de Ibarra a Inmobiliar para la construcción de una plataforma gubernamental de servicios pero esto es en el año 2013 un contrato de donación autorizado en legal y debida forma por el Consejo Municipal año 2013 en el 2023 es decir aproximadamente a 11 años se produce una resciliación entre las mismas partes argumentando el estado de que no puede construir que no existen los recursos económicos y que hay una crisis económica que es conocida por todos los ciudadanos y consecuentemente al no haberse cumplido con el objeto del contrato de donación lo que operaba en definitiva era una resciliación de muto acuerdo devuelvo su inmueble pero cuando se produce esta donación en el 2013 ese inmueble era de dominio privado de dominio privado y claro hasta pocos días todavía seguía la categorización de dominio privado porque el propietario legítimo era Inmobiliar sin embargo todo el procedimiento vemos que se circunscribe a este tema de la aplicación o no del cambio de uso del suelo y nuevamente vamos al tema de las competencias y al cumplimiento de disposiciones legales porque a la municipalidad históricamente corresponde el control y uso del suelo conforme lo ha dicho la defensa técnica el plan de uso de suelo de gestión la inobservancia acarrea la nulidad, y lo digo esto, porque efectivamente el artículo 173 de la Constitución establece que para efecto de la impugnación de los actos administrativos cuál es el acto administrativo de esta Acción de Protección la resolución del Concejo Municipal de 3 de enero del 2024 ese es el acto administrativo que ha decir de la defensa técnica produce un efecto gravoso subjetivo un efecto gravoso subjetivo porque habría autorizado la venta de un de un inmueble sin que se haya observado el plan de uso de gestión entonces este artículo 173 dice a los ciudadanos ecuatorianos si usted está en conforme con un acto administrativo puede impugnarlo en la vía administrativa mediante los recursos que ofrece la ley un Recurso de Reconsideración un Recurso de Apelación un Recurso de Revisión del acto administrativo este caso no se lo ha hecho pero también hay la impugnación en la vía judicial ante quiénes

ante el Tribunal Contencioso Administrativo y claro yo le he escuchado a la defensa técnica todos estos temas apasionantes del derecho municipal en los que he trabajado durante muchísimos años en la asociación de municipalidades ecuatorianas y sostiene me refiero que efectivamente esa resolución viola el derecho de motivación si viola el derecho de motivación conforme lo ha dicho a viva voz la defensa técnica ese acto es nulo, ese acto es nulo, ese acto es nulo, y si es un acto nulo ante quién tiene que comparecer o ante qué órgano de la Función Judicial le corresponde en razón de la materia conocer y resolver la nulidad de dicha resolución es ante el Tribunal Contencioso Administrativo, pero claro me puede argumentar la defensa de que lo que estamos discutiendo ahí es una vulneración de derechos yo le voy a leer el artículo 300 lo que corresponde al objeto del Tribunal Contencioso Administrativa en su procedimiento capítulo 2 artículo 300 la Jurisdicción Contenciosa Administrativa prevista en la Constitución y en la ley tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad y nulidad de los actos, con solamente esta disposición en concordancia con el artículo 306 que establece aquel que se considere afectado por un acto administrativo tendrá que interponer un recurso subjetivo de plena jurisdicción o un recurso de anulación de ese acto conocido como lo sostenía la defensa técnica que lo escuchaba ahí conocido también como un recurso de anulación o por exceso de poder entonces todas estas normas del artículo 173 de la Constitución, artículo 300 del COGEP 306, 326 en concordancia con el artículo 217 numeral 4 el Código Orgánico de la Función Judicial que establece que corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer y resolver las demandas que versen sobre actos en los cuales se refiera a su nulidad entonces claro regresáramos al problema jurídico planteado para encontrar una solución a este hecho el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitución señala taxativamente que la Acción de Protección no procede - no procede cuándo? cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial y aquí hemos establecido de manera meridiana clara conforme a las normas ya referidas que consta que el Tribunal Contencioso Administrativo es el órgano judicial para conocer y resolver la nulidad que plantea la defensa técnica la defensa técnica está planteando efectivamente que la resolución del consejo municipal es nulo y si es un acto nulo o hay una presunción de nulidad tiene que acudir a los Tribunales Contencioso Administrativo esto significa que esta Acción de Protección debe ser desechada, de los hechos expuesto se desprende que no existe vulneración de derechos constitucionales ni se ha demostrado en forma alguna por el accionante que la vía judicial no fuere adecuada no fuere eficaz la acción planteada resulta totalmente improcedente esto en concordancia con lo establecido incluso con el artículo 40 numeral 3 de la mencionada norma que indica que requisito para que proceda la Acción de Protección la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado, se puede entonces que el legitimado activo pretende que mediante la presente Acción de Protección se analicen asuntos relacionados con la aplicación de normas como lo decía el colega de la Procuraduría General del Estado? de normas infraconstitucionales vinculadas con un procedimiento administrativo en la venta de un terreno, resulta entonces muy claro que a través de la Acción de Protección no se puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad o nulidad de los actos o contratos sin embargo de todo lo mencionado y con

esto concluyo voy a citar dos jurisprudencias que son vinculantes al caso de las Acciones de Protecciones pedidas por la Corte Constitucional la sentencia **249-15-SEP dentro del caso 1373-EP** claramente dice lo siguiente referencia al tema de nuestra Acción de Protección tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostiene que la Acción de Protección no es un medio que puede sustituir las acciones judiciales ordinarias ello conllevaría la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria así como el desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del estado por lo que la Acción de Protección no procede cuando el titular el derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder una tutela judicial efectiva imparcial y expedita en la vía ordinaria. Ámbito doctrinario se ha señalado la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de observar la justicia ordinaria sino para garantizar al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales de modo que es válido que se pretende extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico y existe una sentencia similar la sentencia de Corte Constitucional **18815-SEP dentro del caso 0122-14-EP**, que determina de manera clara que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el pleno de la Corte Constitucional en su sentencia **01613SEP** dictada dentro del caso **1000-12** la competencia de la autoridad judicial es de Garantías Jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales más no en los referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comportan la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal con estas dos sentencias, y la argumentación que me he permitido exponer en nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra solicito de la manera más respetuosa se deseche o se rechace la improcedente Acción de Protección planteados por los legitimados activos en esta causa.

RÉPLICA DEL SEÑOR CONCEJAL ABG. FABRICIO ALEXANDER REASCOS PAREDES

“...a efectos de ser breve en honor al tiempo de todos nosotros, la discusión se circunscribe nuevamente en alegaciones de mera legalidad respecto a la aplicación de la norma y en la discrepancia que **vuestra autoridad sabrá solventar respecto de si este bien es público de dominio público o de dominio privado** anteriormente se nos dijo que esto era parte del parque porque que se alado desconociendo que como se advirtió es por las ordenanzas le ha dado este esté ornato a la ciudad ahora con la intervención de los dos señores concejales que votaron dicho sea de paso en contra de esta autorización de venta nos ha dicho una de ellos que por el hecho solo de que la ciudadanía ha venido ocupando por diez años y dándole un destino como parque pues es parte por la costumbre nos dice que esto se constituye en parque recordad que la costumbre no es una fuente formal del derecho y más allá de eso es la administración el ejecutivo a través de sus diferentes direcciones quién establece el uso que se le debe dar y esta categorización bien recordemos de la intervención inicial que había realizado el abogado de la parte accionante nos había dicho que se demuestre exhortándole al

municipio aquella resolución en la cual se ha mantenido se ha cambiado esta categorización a privado previo a la donación ya para ello de esta manera se evidencie precisamente la desnaturalización de la Acción de Protección esta donación se lo realizó en el año 2013 aproximadamente en el mes de octubre es decir si existe también inconformidad respecto a ese acto contrato debía reclamarse por la vía adecuada que era la de nulidad si es que se fue todavía no porque tenemos reglas concretas sustantivas al respecto que nos dicen que no puede mantenerse estas relaciones jurídicas de forma indeterminada en el tiempo opera la prescripción por supuesto cuestiones de orden infraconstitucional de orden legal a esa discusión nos están llevando y claro otra de las argumentaciones relevantes que considero pertinente solventar respecto a este bien público o de dominio privado hace mención a un informe de todo el expediente que se le ha corrido traslado así como de aquella documentación que ha sido incorporada al libelo de la demanda y obviamente la aportada por la municipalidad vuestra autoridad podrá dar cuenta que no es único informe que hace mención el señor abogado son múltiples los informes financieros de planificación jurídicos todos estos informes en todos son concluyentes al determinar de forma precisa que el bien es un bien de dominio privado sí sin embargo parecería actualmente que la discusión entonces gira a la validez de este informe es decir se está cuestionando el contenido del mismo qué es un informe o qué constituye **un informe en términos del Código Orgánico Administrativo es un acto de simple administración** vale la pregunta se puede impugnar un acto de simple administración ni siquiera la legislación ordinaria llamémoslo así en la esfera del ordinario lo permite mucho menos aún en una sede constitucional mucho menos aún en una sede constitucional para qué nos sirve el informe no solo ese sino todos los elementos que están aportado y se han puesto oportunamente en conocimiento del consejo municipal para la formación de la voluntad administrativa es decir un requisito de validez del acto administrativo así también como la tan alegada motivación otro requisito de validez del acto administrativo cuál es la vía que corresponde ya se lo ha determinado ya se lo ha dicho con bastante claridad no ha solventado entonces o partiendo desde el origen de la premisa en este caso cuál es la naturaleza pues de este acto administrativo como se dijo en mi primera intervención y no fue refutado nosotros estamos frente a un acto administrativo de efectos individuales o de efectos generales por qué eso solo cambia todo señor magistrado este acto no proviene de una dirección de la comisaría de construcciones en el cual ha afectado a tal o cual persona o un grupo determinado de personas este acto va dirigido en contra o a favor porque esto ya depende de más bien cuestión de gustos decisiones incluso políticas pero va dirigido a la ciudadanía como lo es el claro ejemplo de un acto administrativo de efectos generales, un concurso de méritos y oposición por supuesto se agota con su cumplimiento pero no va dirigido o distinguido determinado a una sola persona qué nos ha dicho la Corte hay que insistir en que es improcedente la Acción de Protección fácil no constituiría jamás una vulneración directa de derechos constitucionales o a quién sería la pregunta se está afectando porque aquí lo que tenemos son expresiones más bien matices de estar en contra o a favor de determinada posición eso precisamente es lo que se constituye en la voluntad ciudadana a través de qué de la democracia representativa nosotros todos los ciudadanos hemos elegido a las autoridades precisamente para que tomen decisiones que beneficien a la

ciudadanía sí ahora se pretende vía garantía jurisdiccional no una, como ya lo corroboró de varias garantías jurisdiccionales haciendo mal usanza abusando del derecho de las medidas cautelares incluso se pretende que a través de estas garantías simple y sencillamente se desconozcan las competencias de los órganos en este caso el órgano legislativo a través de esta resolución nos ha dicho claramente - no en palabras mías el señor abogado de la defensa técnica de los accionantes que no existe objeto en la resolución no existe objeto no se han cumplido con las formalidades esto precisamente pertenece a un análisis de aspectos infraconstitucionales nos está llevando a nulidad en el supuesto no consentido caso de que de llegarse a aprobar cosa que no es así que este bien es dominio público qué nos dice la norma ya aplicando en este silogismo que estos actos conllevan a una nulidad que se no tienen un efecto jurídico es decir vuestra autoridad como juez constitucional me refiero tiene aquella competencia para declarar un nulo un acto, contrato más aún si se trata de un una resolución emitida por el órgano legislativo el consejo municipal se puede sí señor magistrado simplemente respecto a la prueba, quisiera referirme a una facultad suya aplicar esta prueba para mejor resolver sin embargo nos ha pedido prueba para mejor resolver si es que el señor que ocupó la silla vacía ejercía su derecho a la participación viene o no con la representación que ostenta esto a todas luces es impertinente al objeto que se está tratando en la controversia nada aportaría al objeto de la discusión además respecto a la certificación de categorización ya ha sido expreso el señor abogado de la Procuraduría Sindica al decir que constan los informes que constan todos estos elementos de diversas direcciones en los cuales certifican claramente indican que este bien es de dominio privado por último señor para terminar y para ello me permito hacer uso de la sentencia de Corte Constitucional signada con el número **118-22JC/23** que precisamente nos habla acerca de la desnaturalización y procedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas en la cual marca reglas de precedente respecto al examen que se debe realizar de la conducta tanto de los accionantes como de los abogados defensores al momento de proponer estas este tipo de acciones y nos dice el párrafo 56.1 que es debe analizar el elemento subjetivo que se refiere a los peticionarios o a los abogados y abogados que presenten Acciones de Garantías Jurisdiccionales primera situación 56.2 nos dice que puede consistir en abuso de derecho las siguientes acciones proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión de la revisión del SATJET a usted le presentan un escrito a las ocho de la mañana y a las once ya le están presentando la acción de medidas cautelares autónomas respecto del mismo hecho cuestionando incluso permítame expresarlo de esa manera el hecho de que usted había señalado esta audiencia para este día y hora considerando que eso también conllevaría una violación de derechos constitucionales y en el 56.2.2 nos dice presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe esta sentencia desarrolla cuándo se podría presumir esta mala fe y es precisamente e invito a observar que una garantía jurisdiccional es de mala fe cuando está orientada precisamente a restringir aquellas facultades constitucional y legalmente atribuidas a los órganos en este caso de igual manera al órgano legislativo por lo expuesto; y por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 42.1.3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicito que se rechace la acción por improcedente.

RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

“...el ordenamiento jurídico determina cuál es la vía para efectos del reclamo, la inconformidad o la falta de acatamiento de la ley a la cual ha hecho referencia la defensa técnica efectivamente el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos determina que el objeto de la justicia contenciosa administrativa es la de tutelar los derechos que tiene toda persona y realizar el control de legalidad y en eso se ha circunscrito la alegación señalada por parte de la defensa técnica de los hoy accionantes es más la doctrina del doctor Ramiro Ávila Santa María en el libro los Derechos y sus Garantías ensayos críticos de la Corte Constitucional en el periodo de transición en la página 196 ha señalado que para la protección de los derechos ordinarios se ha creado toda una estructura judicial cuyas normas de carácter sustantivo y adjetivo están establecidos precisamente en el ordenamiento jurídico quizá el principio rector de toda organización estatal precisamente es lo que ha determinado que de acuerdo a las delegaciones vertidas estas dice el señor ex juez de la Corte Constitucional lamentablemente han sido evidentes la distorsión y el uso de la Acción de Protección es decir si el tema de discusión como dijo la defensa técnica de la entidad accionada puede o existe alguna inconformidad en el acatamiento y el cumplimiento de la norma existe en vía administrativa y en sede judicial ordinaria las vías adecuadas y los jueces correspondientes para aquello es más ha insistido reiterativamente en que debe garantizarse la aplicación y si ese es el punto de discusión esta tampoco es la vía para efectos de la aceptación de esta Acción de Protección el artículo 93 de la Constitución hace referencia a la acción por incumplimiento e indica que la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico es decir cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue (sigo leyendo el texto de la norma constitucional) el 93 contenga una obligación de hacer o no hacer clara expresa y exigible esta es la vía para efectos de la aplicación que tanto está reiterando el o la defensa técnica de los hoy accionados el acatamiento a la ley que la Ley Notarial que la Ley de Transparencia que las disposiciones infraconstitucionales que la certificación de re-categorización es un tema que quiere ordinalizar a través de una Acción de Protección y eso señor deviene de la improcedencia, la sentencia de Corte Constitucional **1101-20-EP/22** en el párrafo 88 determina que no será procedente la Acción de Protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que tengan relación con violaciones a la esfera constitucional el juez constitucional no puede invadir dimensiones que son propias de la justicia ordinaria esta sentencia cuyo juez ponente es Enrique Herrería Boneth otra sentencia de Corte Constitucional cuyo juez ponente es Alí Lozada Prado la **16519-JP/21** determina que la justicia ordinaria en principio es el mecanismo de defensa de estos derechos párrafo 65 por las siguientes razones en los casos que son resueltos por jueces especiales en cada materia en los procesos que han sido regulados por el legislador mediante técnica y específica las sanciones las indemnizaciones las reparaciones o consecuencias de los posibles afectaciones de derechos que están previamente determinados en la ley y aquí está de acuerdo a lo señalado en el COOTAD que no se ha dado aplicación dice la defensa técnica está determinados en la ley para efectos de su aplicación dice o acatamiento en el cual señor juez

esta Acción de Protección previene precisamente de la improcedencia incurriendo en lo que determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en el numeral uno cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucional y efectivamente de la sola enunciación o su falta supuestamente de aplicación de una ley no es suficiente para efectos de que se acepte esta acción de protección en la forma y en el fondo como ha sido planteada sino a través de los órganos y a través de los mecanismos diseñados para aquello en el numeral tres cuando de la demanda es exclusivamente se impugna la constitucionalidad o la legalidad del acto omisión que no conlleva la violación de estos derechos que incurre en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control cuando de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o del acto u omisión que no conlleva a violaciones y efectivamente de todo el argumento y sustento que se ha mantenido en esta Acción de Protección y sobre todo en esta audiencia es el cuestionamiento respecto al incumplimiento y el acatamiento a disposición infraconstitucional del plan de la certificación de la Ley de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, por lo tanto esta Acción de Protección deviene precisamente de la improcedencia, así como el artículo el numeral 4 de este mismo artículo sobre la motivación. Lo único que tengo que indicar, no ha señalado cuál es el tipo de deficiencia motivacional en que incurrió la resolución el acto administrativo GADMI-001-2024-SG4 por lo que solicito se sirva rechazar esta Acción de Protección en la forma como ha sido planteada.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS

“...he escuchado con mucha atención y efectivamente todo gira al ejercicio de que existe otra vía más eficaz y para eso su señoría me voy a referir a lo que dice el libro de Práctica Procesal Constitucional de Rafael Oyarte y Quintana y en la página 205 la sentencia 098-13-SEP-CC dictada en el caso número 1850-11EP publicada en el suplemento registro oficial número 154 del 3 de enero de 2014 dice a la jueza o juez constitucional únicamente le bastó señalar que los motivos de la demanda eran de legalidad y que la condición de adecuado y eficaz de la garantía no tiene relación con la temporalidad dejando de valorar de esta forma los argumentos constitucionales de demanda sin motivar sus alegaciones sin haber otorgado la oportunidad a la accionante para que en un proceso sencillo rápido y eficaz justifique las alegaciones realizadas en la demanda y que la entidad accionada controvierte esas afirmaciones en definitiva lo que hizo fue tomar solo una parte de las alegaciones de la propia demanda en la que la parte actora argumentaba las razones por las que acudía la vía constitucional por tratarse de un asunto de vulneración de derechos constitucionales en ese mismo sentido su señoría la resolución de la sentencia 102-13-CC dictada en el caso 0380-10-EP publicada en el registro oficial 152 del 27 de diciembre del 2013 determina así las cosas cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos por lo tanto es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías constitucionales pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales ya que el objetivo de las

garantías es la tutela de los derechos constitucionales resulta obvio que las garantías constitucionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de grande constitucional sosteniendo que son cuestiones de legalidad así como cuando a la inversa en asuntos de legalidad se la yuxtapone la justicia constitucional importante su señoría y desarrollar el concepto de seguridad y con esto voy a terminar y voy a referirme al tema de la motivación el derecho a la seguridad jurídica de manera expresa dice la norma constitucional que es el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes su señoría yo no he hecho enunciación de articulados yo lo que me pongo es a razonar la resolución de respecto de los articulados que ellos mismos ponen y que lógicamente después me subsumo al ejercicio de la motivación porque ponen un articulado y los hechos son diferentes magistrado si bien es cierto el señor abogado del señor Concejal Fabricio Reascos hace alusión de que en sendos informes como son el informe técnico administrativo el informe jurídico y el y el acta de inspección judicial del bien inmueble determinan que este bien es de uso privado primero falso de falsad absoluta porque el informe jurídico claramente dice que en el tema de la donación es un bien de uso público señor magistrado y que lógicamente solicita la certificación para que efectivamente se contraste esa información ahora señor magistrado si en la resolución se está afirmando que este bien materia de esta Acción Constitucional respecto de la resolución es un bien de uso privado obviamente debe haber la suficiente motivación indicando en esta resolución la categorización del bien inmueble es de uso privado su señoría se ha alegado en ese mismo sentido de que efectivamente han invocado un articulado en que dicen que debe haber la resolución de que este bien su señoría ya no es útil ya no es útil para el municipio y está en el informe jurídico y está en la acta de inspección judicial y no existe esa resolución por eso es importante su señoría que vuestra autoridad si así lo creyera conveniente para lógicamente hacer la aplicación del ejercicio de que estamos en un Estado Constitucional se pueda resolver de mejor manera y sí por verdad procesal, yo me refería sí efectivamente pero mi argumentación anterior yo me refería al tema su señoría de que la aplicación de las normas si bien el cierto se aplicó los hechos son diferentes por lo tanto existe una insuficiencia motivacional de inexistencia pues magistrado porque dice que cuando existe inexistencia los fundamentos de hecho o de derecho hay falta de motivación pues magistrado ahora el hecho importante también es subsumirme a lo que dice el artículo 76 numeral 7 literal I que es de su conocimiento pero solo quiero detenerme en una parte las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos las servidoras o servidores responsables serán sancionados aquí dice los datos y lógicamente para terminar la norma constitucional determina cuál es el objeto su señoría el artículo 88 y el artículo 88 dice que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos de la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial eso es lo que estamos solicitando que se declare la vulneración de los derechos por los

argumentos ya expuestos”.

[Todos los resaltados, cursivas y negrilla me pertenecen]

Concluida las intervenciones de las partes en la presente Acción de Protección, para RESOLVER se considera:

PRIMERO: Esta Judicatura a cargo del suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que “(...) *Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (...) En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que se verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...*”. En la presente causa, según la teoría fáctica de los legitimados activos, la vulneración de derechos, ha sido originado y produce sus efectos en esta jurisdicción territorial donde el suscrito ejerce las funciones de juez.

SEGUNDO: En la audiencia respectiva, se ha permitido a los accionantes y accionados en ejercicio de sus derechos, expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por lo que SE DECLARA VÁLIDO.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos. Esta definición del constituyente no es una mera declaración retórica, significa muchas cosas, y muy importantes, pero fundamentalmente indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. (...) En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 incorpora una serie de mecanismos o instrumentos que permiten evitar la vulneración de los derechos antes de que esta se produzca, o mitigar y reparar las violaciones cuando estas ya han producido un daño. Esto hace que la Constitución ecuatoriana

pueda ser calificada de garantista. Una de las principales innovaciones de la Constitución ecuatoriana vigente es la importancia que en ella tienen los derechos humanos no solamente dentro de la llamada parte dogmática de la Constitución, que establece un extenso catálogo de derechos con sus respectivos mecanismos de garantía y frente a cualquier forma de poder; sino que además construye toda su estructura orgánica y la finalidad ulterior del Estado en la eficacia material de los derechos de las personas y de la naturaleza^[1].

“...La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor (...)”^[2]

CUARTO: ALGUNAS PRECISIONES DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL EN OBSERVANCIA AL CONTENIDO EMITIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SUS FALLOS.

DEL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 008-17-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0865-14-EP pág. 8 de 17 señala: *“Como se observa, el constituyente determinó que el derecho al **DEBIDO PROCESO** se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la Ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes para garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto...”*.

SEGURIDAD JURÍDICA constituye la garantía de la cual gozan las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, como sujetos de relaciones jurídicas, para conocer cuáles son las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, otorga la esperanza de que las mismas se cumplan y que sean aplicadas por una autoridad competente (*en el caso en marras, el suscrito Juez*). Por tanto, este derecho constitucional brinda a las personas seguridad, confianza y certeza, de que los operadores jurídicos están en la obligación de aplicar la Constitución y que las normas jurídicas empleadas se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, dentro de todos los procesos que lleguen a su conocimiento.

Así, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 039-15-SEP-CC del caso N.º 2223-13-EP, expedida el 11 de febrero de 2015, refiriéndose a este derecho manifestó: (...) el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar “SEGURIDAD JURÍDICA” al ejercer su poder estatal.

La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. De conformidad con los lineamientos expuestos por este Organismo, el derecho a la Seguridad Jurídica comprende la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. En cuanto a la **certeza jurídica**, este elemento se refiere a la existencia de normas preestablecidas y aplicadas a los procesos que llegan a conocimiento del juez competente (...). El siguiente elemento, **la eficacia jurídica**, indica que no se puede analizar en forma aislada las normas preexistentes, claras y específicas del caso concreto, sino que debe hacérselo de manera simultánea. Finalmente, en cuanto al elemento de **la ausencia de arbitrariedad**, el mismo debe ser acatado por todos los operadores de justicia al elaborar las sentencias o autos, los cuales deben ser claros y coherentes con el ordenamiento jurídico correspondiente; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, descartando la discrecionalidad por parte de los administradores de justicia. [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 238-15-SEP-CC, caso N.º 1968-12-EP].

La Corte Constitucional del Ecuador, en la SENTENCIA No. 037-14-SEP-CC, CASO No. 0587-12-EP, de fecha 12 de marzo de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 230, de fecha 22 de abril de 2014, en su parte pertinente señala: “El Art. 75 de la Norma Suprema señala “Toda persona tiene derecho al ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. En lo que concierne a este derecho, el cual se encuentra consagrado en la Carta Magna, esta Corte Constitucional debe hacer una breve reflexión, lo cual es el derecho que tiene toda persona, no sólo de acudir a los órganos jurisdiccionales; sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

“El derecho a la TUTELA JURISDICCIONAL es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano

jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- [...]. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.

La tutela judicial efectiva, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país y que en la tramitación de la causa se cumplan con las reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad...”.-

Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita; por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución. (*Sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP. Registro Oficial Suplemento 688 de 23 de abril de 2012, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador*).

MOTIVACIÓN

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa está compuesto por diversas garantías, entre la que se encuentra la de la motivación.

La **MOTIVACIÓN** es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que las autoridades que resuelven sobre los derechos y obligaciones de las personas -entre ellas los juzgadores- justifiquen suficientemente las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

El artículo 76 numeral 7 literal /de la Constitución de la República, prescribe:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que **evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados**; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el derecho de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar

razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales legales y/o jurisprudenciales.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella^[3]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”.^[4]

La actual Corte Constitucional del Ecuador, razona en cuanto a la Motivación y refiere que “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En esta línea, los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: **i)** enunciación de normativa o principios; **ii)** explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”^[5]

Este argumento cuenta con el soporte emitido por la misma Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1728-12-EP/19, que en su párrafo 28 señala: “*...Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...*”.

En la sentencia No. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 16, también emitida por la Corte Constitucional dice: “59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] **i)** enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; **ii)** enunciar los hechos del caso; y, **iii)** explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”.

En la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, la Corte Constitucional señala: “...**103.1. En materia de acción de protección**, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando

no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”⁹⁶ [6]. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”⁹⁷ [7].

De la misma Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso *Garantía de la motivación*) se extrae el APÉNDICE “v” constante en las páginas 47 y 48, que en su texto dice:

“v La suficiencia motivacional no se establece en función de la longitud del texto de la resolución; no se debe creer que una motivación breve es necesariamente insuficiente ni que una motivación extensa es necesariamente suficiente. El Tribunal Constitucional de España ha expresado que “[n]o existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación normativa y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión [...] (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3, 187/2000, FJ 2)” (STC No. 13/2001, de 29 de enero, FJ 2). De manera que *“una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación*” (STC No. 159/1992, de 26 de octubre de 1992, FJ 2).

Y, en esa misma línea, esta Corte ha señalado: *“la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos –incluso de aquellos no relevantes para la decisión– ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación* (sentencia No. 1892-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 27. En el mismo sentido, véanse las sentencias No. 1128-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 25; No. 1901-13-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 24; No. 1256-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 25; No. 1281-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 32; No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 28; No. 1862-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 34; y, No. 751-14-EP/20, de 2 de junio de 2020, párr. 28). Incluso, como lo ha señalado el Tribunal Supremo Español, debe tenerse en cuenta que *“existe un principio de la ‘economía motivadora’: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos*” (STS No. 290/2014, de 21 de marzo de 2014, FJ 13)”.

QUINTO: DE LAS TEORÍAS FÁCTICAS DEL LEGITIMADO ACTIVO y LAS RESPUESTA A CADA UNA DE ELLAS

ARGUMENTACIÓN: Los legitimados activos refieren que la Resolución **GAD-MI-001-2024-SG** vulnera los derechos de la Seguridad Jurídica y Motivación.

Que en la Resolución **GAD-MI-001-2024-SG** se pone ciertos considerandos – que son los fundamentos fácticos y normativos.

Que existe un Informe Jurídico firmado por la señora Procuradora Síndica **IMI-PS-2023-02359-M** – que indica: “...por lo anterior, en el ámbito de sus atribuciones se requiere que se facilite la categorización individualizada del lote de terreno catastrado con clave n. 100104120050010000000000...”, dice: es decir aquí ya se dice que por favor se haga la categorización del inmueble.

RESPUESTA: Al respecto, la o el PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL es el asesor jurídico del cuerpo edilicio, por tal no toma resoluciones ni decisiones legislativas, sino que únicamente emite sugerencias y recomendaciones a ser conocidas por el Consejo Municipal. El informe presentado por la o el Procurador Síndico no genera efectos directos o vinculantes, el objetivo de sus informes es dotar de elementos de juicio a través de recomendaciones, para que el Concejo Municipal cuente con insumos respecto -en esta caso, a la venta del inmueble- materia de la presente causa.

Este informe jurídico de conformidad con el Código Orgánico Administrativo es un acto de **SIMPLE ADMINISTRACIÓN** [Art. 120 del COA] “tiene la particularidad de ser actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa y que dada su naturaleza no son propiamente impugnables”^[8]

En el caso en marras, este Informe Jurídico se compone de: 1. Antecedentes; 2. Análisis; 3. Conclusión y Recomendación.- En la parte de Antecedentes – en el numeral 1.3 se alude que: “Con el Memorando No. IMI-PS-2023-01858-M, suscrito por la señora Procuradora Síndica Municipal y dirigido a la señora Directora de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y, al señor Director de Gestión Administrativa se indica: “...Por lo anterior, en el ámbito de sus atribuciones se requiere que se facilite la categorización individualizada del lote de terreno catastrado con clave n. 100104120050010000000000 para ratificar si el inmueble consta como bien público de dominio público o bien público de dominio privado...”.

En ninguna parte de éste informe jurídico se dice que “se haga” la categorización, sino dice que “se facilite” la categorización – son dos cosas diferentes hacer que facilitar – esto, para ratificar si el inmueble consta como dominio público o dominio privado.

Del mismo informe jurídico, en numeral 3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN, consta: “...en mi criterio es procedente la venta del bien inmueble público con clave catastral No. 100104120050010000000000 **de dominio privado...**”.

ARGUMENTACIÓN: La Defensa de los Legitimados Activos dicen: En la pág. 78 (que corresponde al ya mencionado informe jurídico) “...según la escritura de resciliación No. 2023-10-04-004-P02525 el predio es propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Ibarra”. **En esta escritura dicho bien fue entregado en DONACIÓN como bien de uso público** [...], pero qué es lo que pasa, dentro del expediente consta la escritura de donación y esta escritura de donación obviamente la hace en ese tiempo suscribe el Ing. Jorge Martínez y da a Inmobiliar para que se construya la Plataforma Gubernamental **pero obviamente con esa categorización de uso público (...)** el Municipio de Ibarra lo que hace es revertir este inmueble bajo la figura de resciliación es decir pretende que este bien inmueble a través de la resciliación vuelva a revertirse y a ser dueño el Gobierno Autónomo Descentralizado.

RESPUESTA: Del aludido informe jurídico, en el Antecedente 1.5 (fs. 78) efectivamente consta lo citado por la Defensa de los Legitimados Activos, sin embargo, es necesario tener en cuenta que éste manifiesto forma parte del memorando No. IMI-PDT-2023-04383-M suscrito por la señora Directora de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en el que realiza un Análisis del Predio y posterior emite la siguiente RECOMENDACIÓN: “Se requiere la certificación de la Secretaria de Concejo Municipal, que el Bien Municipal correspondiente al predio en mención, al ser parte de un activo de Inmobiliar fue revertido a la Municipalidad con la categoría de Bien de dominio Privado, a fin de seguir el proceso de justificación de la necesidad de DESAFECTACIÓN, que implica que dicho bien no es requerido como bienes para vivienda de Interés Social o cualquier otro tipo de equipamiento social, y que el valor que se obtenga de la venta de dicho bien justificará la implementación de otros requerimientos de la ciudad...”.

Recordemos que, éste Memorando No. IMI-PDT-2023-04383-M, al igual que el Informe Jurídico es un acto de **simple administración** (ut supra).

ARGUMENTACIÓN: Los legitimados Activos a través de su Defensa manifiesta: Es decir si la señora Procuradora Síndica dice que ese bien inmueble cuando hubo la donación era un bien de uso público obviamente para que hagan esta resolución debe haber un cambio la categoría del bien inmueble de uso público a uso privado. Pero da la casualidad que en esta mala dada resolución siempre habla de un bien de uso privado, entonces la pregunta que le nace a esta defensa técnica es respecto a la SEGURIDAD JURÍDICA, aplicaron el artículo 423 del Código Orgánico Territorial? R: NO, no han aplicado por lo tanto no existe la Seguridad Jurídica.

RESPUESTA: El Informe Jurídico, en ninguna de sus partes señala que “cuando hubo la donación era un bien de uso público”, tampoco recomienda que “hagan” (en la expresión del señor Abogado) esta resolución de cambio de categoría.

Redundando, lo que dice el Informe Jurídico es “...en mi criterio es procedente la venta del bien inmueble público con clave catastral No. 100104120050010000000000 de dominio

privado, una vez que se tenga el acuerdo y autorización por parte del concejo municipal conforme los Art. 436 y 437 del COOTAD”^[9]

En este punto es importante acudir a la escritura de donación de fecha lunes 14 de octubre del 2013, otorgada por el I. Municipio de Ibarra a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, específicamente a la parte de “...ANTECEDENTES: “*El Municipio de Ibarra es propietario de un inmueble de la superficie de doscientos once mil trescientos noventa y seis metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (...) DONACIÓN.- Con los antecedentes expuestos el Municipio de Ibarra (...) mediante autorización realizada por el ilustre Concejo Municipal (...) RESUELVE, que es procedente la transferencia de dominio de un área de terreno que se localiza dentro del Parque Céntrica Bulevar, mediante DONACIÓN a favor de la Secretaría de Gestión Inmovilizar del sector Público-INMOBILIAR, de forma gratuita e irrevocable, el área de terreno cuya superficie es de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (13.647,08M2) cuya clave catastral es 04041248024000....”*

En la escritura de Resciliación de fecha 07 de julio del 2023, realizado entre las dos instituciones públicas antes mencionadas, acudo a la parte de “...ANTECEDENTES.- (...) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra entregó un bien a través de DONACIÓN mediante escritura pública (...) a favor de la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR, lote No. 3 (...) con superficie de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (13.647,08M2) cuya clave catastral es 04041248024000 (...) RESCILIACIÓN.- (...) en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica Municipal respectivamente en calidad de donantes (...) y por otra parte (...) quienes fueron los donatarios, por sus propios y personales derechos, libre y voluntariamente, y por mutuo acuerdo convienen en RESCILIAR de mutuo acuerdo de forma total y definitiva la Donación del inmueble con clave catastral actual 1001040412048024000000000 con un área de terreno, especificado como área Tres, cuya superficie es de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (13.647,08M2)...”

Así también, considero importante y necesario acudir al Certificado No. 784978 de fecha 16 de febrero del 2024, emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra que obra de fojas 162 a 164, en este certificado se detalla el historial del inmueble de la superficie total de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS. TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS. Consta la unificación o integración de lotes (bien inmueble municipal 2 y bien inmueble municipal 3) “...los mismos que integrados entre sí forman un solo cuerpo cierto, dicho inmueble unificado e integrado se le asigna con el número de BIEN INMUEBLE MUNICIPAL DE DOMINIO PRIVADO 3.2 (...) Con una superficie total de terreno de: DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (12.257,04) CÓD. CATASTRAL 100104120050250000000000. El BIEN INMUEBLE MUNICIPAL DE DOMINIO PRIVADO 3.2; producto de la unificación e integración de lotes, objeto del presente certificado, no consta que se encuentre:

Hipotecado, Embargado, ni Prohibido de Enajenar”

Respondiendo entonces, a la pregunta realizada por la Defensa de los Legitimados Activos, en la presente causa, no tenía por qué “aplicar” (en el término referido por los Legitimados Activos) el artículo 423 del COOTAD, ya que de la certificación del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, el bien inmueble del caso en concreto es de **dominio privado**.

Ahora bien, hay que definir bien los términos, conforme se establece en el Código de Ordenamiento de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

*Art. 415. **Clases de Bienes.**- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.*

*Los bienes se dividen en **bienes del dominio privado y bienes del dominio público**.*

Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Por su parte, el Art. 419 del mismo cuerpo legal dice:

*“**Bienes de dominio privado.**- Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado:*

a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;^[10]

b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;

c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,

d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

Se concluye entonces que, de conformidad con el Certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, el Inmueble Municipal 3.2 con clave catastral 100104120050250000000000 **es de dominio privado**.

ARGUMENTACIÓN: Los Legitimados Activos dicen que en los memorandos **No. IMI-ADM-2023-5469-M y No. IMI-ADM-2024-00014-M** están diciendo que el bien está ubicado en el Parque Ciudad Blanca - por lo tanto se considera de uso público y con los memorandos **No. IMI-DGF-2023-02970-M y No. IMI-DGF-2024-00005-M (...)**.

RESPUESTA: Al respecto, el suscrito tiene a bien referirse a estos cuatros memorandos aludidos, así:

Memorandos **No. IMI-ADM-2023-5469-M** de fecha 26 de diciembre del 2023 suscrito por el señor Director de Gestión Administrativa, que es el Informe Administrativo – Trámite No. 22681-E bien inmueble ubicado en el parque Ciudad Blanca, este informe también es un acto de simple administración – Concluye que el inmueble es propiedad del GAD-Municipal de Ibarra con clave catastral 1001041200500010000000000, y Recomienda se continúe con el trámite administrativo.

Memorando **No. IMI-ADM-2024-00014-M** de fecha 02 de enero del 2024 suscrito por el Director de Gestión Administrativa – acto de simple administración Concluye que el inmueble es propiedad del GAD-Municipal de Ibarra con clave catastral 1001041200500010000000000, y Recomienda se continúe con el trámite administrativo.

Memorando **No. IMI-DGF-2023-02970-M** de fecha 27 de diciembre del 2023 suscrito por el Director Financiero, en el que luego de invocar el Art. 437 del COOTAD, sugiere continuar con el trámite de la venta del bien inmueble de dominio privado registrado con clave catastral 10010412005001000000000 (...) cuyos ingresos se verán reflejados en el presupuesto del GADM-I (...) De igual manera dice: *“me permito ratificar las recomendaciones realizadas por el Director de Gestión Administrativa en su respectivo informe”*

Memorando **No. IMI-DGF-2024-00005-M** de fecha 03 de enero del 2024 suscrito por el Director Financiero, en el que luego de invocar el Art. 437 del COOTAD, sugiere continuar con el trámite de la venta del bien inmueble de dominio privado registrado con clave catastral 10010412005001000000000 (...) cuyos ingresos se verán reflejados en el presupuesto del GADM-I (...) De igual manera dice: *“me permito ratificar las recomendaciones realizadas por el Director de Gestión Administrativa en su respectivo informe”*

Para seguir con este análisis, es importante acudir al Memorando **No. IMI-PS-2024-00016-M** de fecha 03 de enero del 2024 – Informe Jurídico emitido por la señora Procuradora Síndica, en este informe luego de los antecedentes y análisis que se realiza, se concluye y recomienda: *“...3.1. Con los memorandos No. IMI-ADM-2023-5469-M y No. IMI-ADM-2024-00014-M que son los informes administrativos del bien inmueble ubicado en el Parque Ciudad Blanca, y con los memorandos No. IMI-DGF-2023-02970-M y No. IMI-DGF-2024-00005-M, documentos que son el Informe Financiero – venta bien inmueble municipal de dominio privado, ubicado en (...) bienes que por unificación como se indica en el memorando No. IMI-PDT-2023-04980-M, actualmente tiene la clave catastral No. 100104120050250000000000, por consolidación de un cuerpo cierto”*.

En ninguno de estos memorandos refieren que el inmueble sea de dominio público, por el contrario, siempre dicen que es de dominio privado.

ARGUMENTACIÓN: Los Legitimados Activos dicen: Que **es lo que dice el 442 del COOTAD** dice [Art. 442.- Requisitos.- Para la venta de bienes **muebles** se exigirá: **a)** Que la unidad responsable certifique que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil o que es más conveniente su enajenación; y, **b)** Que se hayan cumplido los demás requisitos legales]; entonces la pregunta que le nace a esta defensa técnica es, aplicaron esto?, **R:** no aplicaron, porque no han demostrado que existe esa documentación (...) **por lo tanto es importante prever que en esta resolución no existe seguridad jurídica**

RESPUESTA: La normativa invocada por los accionantes no es pertinente porque la misma refiere para bienes “**muebles**” y el caso en marras trata del bien inmueble.

El Art. 437 del COOTAD es la norma que manifiesta **de la venta de bienes de dominio privado** (ut supra); al respecto, en los ya mencionados memorandos **No. IMI-DGF-2023-02970-M y No. IMI-DGF-2024-00005-M** de fecha 27 de diciembre del 2023, y 03 de enero del 2024 (respectivamente), el señor Director Financiero “sugiere” continuar con el trámite de venta del inmueble (...) “...en razón de que no reporta provecho alguno a la finanzas municipales, cuyos ingresos se verán reflejados en el presupuesto del GADM-I, los mimos que ayudarán a ejecutar el plan de trabajo planteado por la administración”.

Consecuentemente la norma del Art. 437 del COOTAD - SI fue considerada por los accionados, por tanto, la Seguridad Jurídica en éste argumento NO se vulnera.

ARGUMENTACIÓN: Los accionantes dicen que a fojas 90 (de la resolución que impugnan) se encuentra el considerando que cita el Art. 53 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Establece la Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal y Comisiones del GADM-I (...) luego se refieren al Acta de Constatación Física (fs. 98 a 106) señalan que en esta acta se invoca el Art. 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes Públicos e Inventario del Sector Público, luego dicen: “quiero hacer una reflexión si a mí en el acta de inspección me ponen como base legal y me dicen de manera expresa que los actos de transferencia de dominio de los bienes solo se puede hacer entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o con instituciones del sector privado del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro; [...] se da la junta de remate, se da esta junta de remate el 19 y resulta que viola nuevamente la Seguridad Jurídica y le entregan a una sociedad de acciones simplificadas denominada si mal no me equivoco One Shopping creada el 9 de febrero del 2024”.

También cita los artículos 79 y 102 de este mismo cuerpo legal , y dice: “pregunto, dentro de los considerandos se llega a determinar que existe resolución?, no existe pues; el artículo 102 lo cita entonces hay dos hechos que son importantes su señoría: que no se ha tomado en cuenta el informe jurídico de la doctora Ángela Agreda que dice que es un bien de uso público no se cumple el presupuesto del 423 del COOTAD y así tampoco se cumple el presupuesto del 102 del Reglamento para la Enajenación de Bienes por lo tanto se ha

violento la Seguridad Jurídica”

RESPUESTA: El Acta a la que se refieren ni siquiera forma parte de los considerandos de la Resolución impugnada, ésta es una constatación física del inmueble, realizada por personeros municipales - no más.

Por su parte, el Art. 77 de la norma citada *se refiere a la transferencia de dominio de bienes entre entidades u organismos señalados en el Art. 1 de la misma norma o éstas con instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro*; más, ésta norma no prohíbe la venta de inmuebles de dominio privado como en el caso en marras.

El Art. 79 ejusdem, trata del egreso y baja de bienes o inventarios inservibles, obsoletos o que hubieran dejado de usarse, que no tiene nada que ver con el presente caso.

Como ya dejo señalado, el Art. 423 del COOTAD no tenía por qué ser considerado – “cambio de categoría de bienes” – porque según el Certificado del Registro de la Propiedad y demás informes ya aludidos, el bien inmueble (del caso en marras) es de dominio privado.

Por lo tanto, en este argumento tampoco se evidencia vulneración a la Seguridad Jurídica.

ARGUMENTACIÓN: Los Legitimados Activos SOLICITAN.- Se declare la vulneración de los Derechos Constitucionales **a la ciudad de Ibarra**, del derecho a la Seguridad Jurídica y el derecho a la Motivación.

RESPUESTA: A fin de poder explicar de la mejor manera, acudo a la sentencia de la Corte Constitucional No. 107-20-IN/21 de fecha 27 de octubre del 2021, en los siguientes párrafos:

33. La Corte Constitucional ha establecido que **un acto normativo**, de manera general, “*es un acto con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden*”⁴, mientras que **los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales** “*producen efectos jurídicos concretos que extinguen, crean o modifican derechos subjetivos singularizados o singularizables*”, pero que están dirigidos a un determinado sujeto o grupo de sujetos, y se agotan con su cumplimiento de forma directa⁵.

34. Este Organismo ha dejado claro que la diferencia entre los actos administrativos con efectos generales y los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales reside en que estos últimos se encuentran dirigidos hacia un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo⁶. Además, los *actos administrativos con efectos individuales producen efectos jurídicos directos, los cuales podrían ser favorables a los intereses subjetivos del administrado o administrados, o también resultarles desfavorables. Aquello depende de cada situación jurídica específica y concreta*”⁷

.

35. Por el contrario, los actos administrativos con efectos generales no producen tal afectación directa, pues están dirigidos -de manera indeterminada, general y abstracta-hacia los administrados, al regular, disponer, habilitar o impedir determinada conducta.

Entonces, quedan plenamente definidos estos términos jurídicos: “**acto normativo**”, y, “**actos administrativos**”, estos últimos que tienen: “efectos individuales o plurindividuales”, y, “efectos generales”.

La potestad normativa para los GAD-Municipales se encuentra reconocida en el Art. 264 de la CRE, lo que les permite emitir actos normativos de carácter general dentro de sus competencias cuando una ley les otorga facultad.

La Resolución No. GAD-MI-001-2024-SG que impugnan los legitimados activos, es un acto normativo de carácter general aplicable dentro de la circunscripción territorial del cantón Ibarra, así fundamentada en los Art. 7, 57.a, 436 del COOTAD – “*autorizar la venta del bien inmueble de dominio privado de propiedad municipal (...)*”.^[11]

El Art. 88 de la CRE establece que se puede interponer la acción de protección cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...). La administración pública manifiesta su voluntad a través de cinco actuaciones administrativas.^[12]

En el caso que nos ocupa y como queda plenamente definido no se trata de un “acto administrativo” que señala el Art. 98 del COA – sino un acto normativo de carácter administrativo, que conforme con el Art. 128 del COA “*es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”.

Recordemos, el Concejo Municipal del GADM-Ibarra, Resolvió: “Autorizar la venta del bien inmueble de dominio privado – propiedad municipal” – éste “**acto normativo**” no se puede ejecutar por sí mismo, y ésta es la característica que le diferencia del acto “administrativo” con efectos jurídicos individuales.

Al no poder ejecutarse por sí mismo, no puede violar directamente derechos: necesita ser individualizado a través de una decisión administrativa, que aplique el acto normativo de carácter administrativo a un caso concreto. Por lo tanto, el acto violatorio de derechos subjetivos corresponde a la decisión administrativa, más no al acto normativo.

En resumen, un acto normativo no puede ser objeto de acción de protección, primero porque produce efectos jurídicos generales, y, segundo porque no pueden ejecutarse por sí mismos.

Esto no quiere decir que el acto normativo no pueda ser inconstitucional, sin embargo, la inconstitucionalidad ya no se impugnaría a través de una acción de protección, sino a través de una acción de inconstitucionalidad.^[13]

RESPUESTA AL MANIFIESTO: “Se declare la vulneración de los Derechos Constitucionales a la ciudad de Ibarra...”

En este punto analizo desde dos consideraciones: **1)** el contenido del Art. 66 numeral 23 de la CRE en su parte pertinente que dice: “*No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”; y, **2)** el contenido del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional - que tiene que ver con la legitimación activa.^[14]

En el caso en concreto las personas que presentan esta acción de protección, comparecen (según su libelo inicial) **por sus propios y personales derechos** – sin que hayan podido demostrar el daño que les haya causado este acto normativo de carácter administrativo que impugnan - subjetivamente; posterior, y ya estando en el desarrollo de la audiencia, cambian su comparecencia y se presentan a nombre de la ciudad de Ibarra, es por ello que solicitan “**se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la ciudad de Ibarra**”.

Al respecto, la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución – y *relacionados* “*con la dignidad de las personas*” – personal, individual o subjetiva de los afectados.

Efectivamente, cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, puede presentar una acción de protección, cuando considere que existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, pero ésta debe ser debidamente singularizada en contra de la persona o personas afectadas, más no aludir en forma general por toda una comunidad. Cuando sucede esta situación ya no se relaciona con la dignidad de las personas.

Para que proceda la acción de protección, la vulneración de derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional del mismo” y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos **de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad**.^[15]

Entonces, si la acción de protección tutela los derechos constitucionales relacionados **con la dignidad de las personas**; la solicitud que realizan los legitimados activos, cuando comparecen a nombre de la ciudad de Ibarra es improcedente.

La dignidad es un valor interno que cada ser humano posee, es propio de su persona, es racional, y por el que se diferencia de los demás seres vivos, este valor le permite desarrollar su condición de vida en la toma de decisiones de las que cree son consideradas positivas y en su bienestar.

Al respecto, en la Sentencia 3664-22-JP/24 de fecha 28 de febrero del 2024, en su párrafo 44

dice:

*De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, “La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. La Corte ha señalado que esta acción se trata de un mecanismo judicial que busca reparar un daño causado ante la acción u omisión de una autoridad pública que ha vulnerado los derechos constitucionales **de una persona**.*

Siguiendo con esta hilaridad, es oportuno acudir a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-16-PJO-CC, que en sus párrafos 30 y 46 dicen textual:

*30. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución **para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado**, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.*

*46. Además de la existencia del daño, **el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas.***

Es por ello que los Legitimados Activos no pueden comparecer a nombre del pueblo Ibarreño; ya que como dejo sentado, la acción de protección tutela los derechos constitucionales “de la persona o personas afectadas”, más éstas no pueden presentarse a nombre de una sociedad en general.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el presente caso es importante partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:[\[16\]](#)

- 1. La Resolución GAD-MI-001-2024-SG vulnera el Derecho de la Seguridad Jurídica?**
- 2. La Resolución GAD-MI-001-2024-SG vulnera la garantía de la Motivación?**

Los DERECHOS FUNDAMENTALES son aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico.[\[17\]](#)

El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución frente a vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda

de una persona particular (Art. 88 CRE).

Que exista vulneración de derecho constitucional. Esto significa que, tal como lo ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el *contenido constitucional* del mismo y no de las otras dimensiones del derecho afectado” [\[18\]](#)

Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial.

Además, la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación.” [\[19\]](#)

RESPUESTA A LA PRIMERA INTERROGANTE

De los argumentos expuestos por los Legitimados Activos, se denota un mero desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas, quedando plenamente descartado una actuación arbitraria que involucre vulneración de derechos.

La Seguridad Jurídica no se ha visto vulnerada en lo absoluto.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1357-13-EP/20, párrafo 52 señala: “...*Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confianza, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales...*”.

En el caso que nos ocupa: la **confiabilidad** está garantizada conforme con las atribuciones, competencias y procedimiento establecidos en normas jurídicas previas, claras, públicas y que han sido aplicadas por la autoridad competente, es decir la aplicación del principio de legalidad que permite esta actuación por parte del Concejo Municipal del GADM-Ibarra; la **certeza** de que, la resolución GAD-MI-001-2024-SG es conforme con la legislación estable y coherente (ut supra), por lo tanto, no se comete ninguna **arbitrariedad**.

Regresando a la sentencia constitucional No. 1357-13-EP/20, el párrafo 53, en las partes pertinentes señala: “53. (...) *la seguridad jurídica no se ve afectada por el mero desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas (...) Por ello, el supuesto incumplimiento de normativa reglamentaria (...) no puede constituir vulneración al derecho de la seguridad jurídica*”.

Considero obligatorio y necesario acudir a la **SENTENCIA No. 0016-13-SEP-CC** también emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la página 22 que dice: *“Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieran generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”*

En la misma sentencia, consta:

“En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la relevancia de los problemas surgidos a partir de la presentación de garantías jurisdiccionales respecto a la aplicación de la figura cesación de funciones (...) esta Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto inter pares e inter comunis para todas las causas que se encuentren en trámite:

- i. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales...”*
- ii. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública (...) que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

En el presente caso, los accionantes manifestaron que el acto impugnado se resolvió sin cumplir con normativa infraconstitucional, hecho éste que fue controvertido por los accionados.

Lo que genera un conflicto respecto a la interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales y que no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantía jurisdiccional de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes – justicia ordinaria; es decir que, al ser este un tema que se deriva de antinomias infraconstitucionales, la competencia le corresponde (en este tema) a la jurisdicción ordinaria - (Art. 326 COGEP).

RESPUESTA A LA SEGUNDA INTERROGANTE

Sobre la Motivación – me permito invocar lo que sigue:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 76 numeral 7 literal l) *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

SENTENCIA No. 1679-12-EP/20 emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL, que en su numeral 44 dice:

La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional...

SENTENCIA No. 1101-20-EP/22 emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL, señala lo que sigue:

134. *Conforme a la doctrina:*

[M]otivar un acto administrativo obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.⁸⁰

135. *Asimismo, se ha determinado que “mientras mayor sea la potestad atribuida a una autoridad, mayor debe ser el celo de ésta para demostrar que en el ejercicio de su poder legal [...] el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y de derecho”.⁸¹*

La Resolución **GAD-MI-001-2024-SG** fue aprobada - por mayoría de votos - por el órgano legislativo del GADM-Ibarra, en sesión extraordinaria de fecha 3 de enero del 2024, acorde con el Art. 323 del COOTAD; del acta (presentada como prueba) se evidencia que para alcanzar este fin se cumplió con el procedimiento parlamentario señalado en la normativa legal; así también en sesión extraordinaria de fecha 19 de enero del 2024, el mismo Concejo Municipal del GADM-Ibarra aprobó con 10 votos el acta No. 01 de la sesión extraordinaria desarrollada el 03 de enero del 2024.

Para obtener esta resolución, el Concejo Municipal contó con los informes respectivos – actos de simple administración; posterior analizó, discutió, debatió y al final fue elevado a votación las mociones presentadas.

La Resolución **GAD-MI-001-2024-SG** contiene en la parte de considerandos, los hechos en los que se incluye la norma jurídica aplicada al caso en marras, y por la cual se adopta la decisión aprobada por el Concejo Municipal del GAD-Ibarra.

Se concluye así, que NO existe vulneración al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación.

RESPUESTA A LAS OTRAS ARGUMENTACIONES

Cuando referían que existen otras vías ordinarias a las que los Legitimados Activos debían acudir

Al respecto, conviene citar el texto Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Tomo 2, Corte Constitucional para el período de Transición, Editores: Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, pág. 118 que dice:

“...ante el trance de una eventual vulneración de un derecho constitucional no se puede obligar al afectado a acudir primero a la justicia ordinaria, cargada de formalidades, ni tampoco imponerle la carga procesal de demostrar que las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces, puesto que mientras ello ocurre seguramente la vulneración del derecho se consolida, se agrava y se hace irreparable. Esta no sería jamás la intención de la Constitución, por tanto una ley, por importante que sea, no puede introducir una variación que rompe con el contenido esencial de la institución...”

Sobre el pedido que se declare el abuso del derecho

El Art. 23 de la LOGJyCC dice: *“Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas...”*

El abuso del derecho se torna cuando se afecta el principio de buena fe procesal; considero que en la presente causa los Legitimados Activos no actúan en contra de este principio o al menos así no fue probado. Por lo tanto no acojo el pedido y no emito ningún tipo de sanciones, para quienes acuden a la justicia y exponen sus argumentaciones, mismas que han sido desechadas en las respuestas debidamente motivadas.

PARA EL CASO EN MARRAS

“La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales **“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”** (...) a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. (...) Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. *Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar*

un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados...” (...) De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, le ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema constitucional y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional...”^[20]

En la sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, la Corte Constitucional señala: “...*La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria...*”.

(Todos los resaltados, subrayados me pertenecen)

En esta causa, con las respuestas exteriorizadas y debidamente motivadas, se da estricto cumplimiento con el presente encargo constitucional.

Resueltas que han sido todas las alegaciones, el suscrito juez emite la siguiente:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Declara Improcedente la Acción Constitucional de Protección, planteada por los Legitimados Activos, al determinar que de los hechos no se desprende la existencia de ninguna violación de derechos constitucionales; y que, conforme con las respuestas emitidas en esta sentencia, hay temas específicos cuya vía adecuada y eficaz es ante la justicia ordinaria, acorde con el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sin costas ni honorarios que regular.

Considerando el recurso de apelación presentado en forma oral en la misma audiencia, por los señores Legitimados Activos, se dispone remitir inmediatamente el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, acorde con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE**

1. [^] *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Editores: Juan Montaña Pinto, Angélica Porras Velasco, pág. 103 y sig.*
2. [^] *Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, fecha 16 de mayo de 2013*
3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP*
4. [^] *CorteIDH.Cfr.CasoChaparroÁlvarezyLapoíftiguezVs.Ecuador.ExcepcionesPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freiré Vs. Ecuador, párr. 182*
5. [^] *Corte Constitucional. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13*
6. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, págs. 23s*
7. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28*
8. [^] *Ver sentencia de la Corte Constitucional No. 5-13-IA/21 de fecha 20 de junio del 2021, párrafo 28*
9. [^] *Art. 436.- Autorización de transferencia.- (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, [R.O. 166-S, 21-I-2014](#)).- Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público.*
*Art. 437.- Casos en los que procede la venta.- **La venta de los bienes de dominio privado** se acordará en estos casos: a) Si no reportan provecho alguno a las finanzas de los gobiernos autónomos descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino. No procederá la venta, sin embargo, cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del gobierno autónomo descentralizado; y, b) Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente otro semejante, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para ejecutar o desarrollar proyectos de interés de la comunidad.*
10. [^] *Art. 416.- Bienes de dominio público.- Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos,*

poliductos y similares.

11. [^][Art. 7.-](#) *Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*
Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones [...];
Art. 436.- Autorización de transferencia.- Los concejos podrán acordar y autorizar la venta de los bienes inmuebles públicos de uso privado (ut supra).
12. [^][Art. 89](#) *Actividad de las Administraciones Públicas.- Las actuaciones administrativas son: 1. Acto Administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho Administrativo; Acto normativo de carácter administrativo.*
13. [^][Art. 463 numeral 2 de la CRE – La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones \(...\) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado](#)
14. [^][La legitimación activa en garantías jurisdiccionales, puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.](#)
15. [^][Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Editores: Juan Montaña Pinto, Angélica Porras Velasco, pág. 110 y 111.](#)
16. [^][En lo referente a la exigencia de explicar razonadamente una decisión, fundada en premisas originadas de la actividad probatoria, o motivación, como uno de los más efectivos controles sobre la actividad desarrollada por el juzgador, resulta necesario mencionar que, según las pautas jurisprudencial y un criterio rector de motivación contenido en las sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 1158-17-EP, señalando que “Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Igual, menciona que “Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea”. Atendiendo a este criterio rector, señala que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con](#)

una estructura mínimamente completa, conforme lo establece el Art. 76.7.1 de la CRE; concluyendo en el número 61, que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, “integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, con lo cual se alcanza certeza, confianza y exclusión de arbitrariedad.

17. [^](#) *Manual de justicia constitucional ecuatoriana – Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. Autor: Jorge Benavides Ordoñez – Corte Constitucional del Ecuador. Cuaderno de Trabajo No. 4. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito-Ecuador 2013. Pág. 75.*
18. [^](#) *Manual de justicia constitucional ecuatoriana – La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Autor: Karla Andrade Quevedo – Corte Constitucional del Ecuador. Cuaderno de Trabajo No. 4. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito-Ecuador 2013. Págs. 113 a 116.*
19. [^](#) *Sentencia de la Corte Constitucional No. 0140-12-SEP-CC de fecha 17 de abril del 2012 caso No. 1739-10-EP*
20. [^](#) *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Cuadernillo de trabajo No. 4. Corte Constitucional del Ecuador, coordinadores: Jorge Benavides Ordoñez, Jhoel Escudero Soliz, Quito-Ecuador, 2013, págs. 115 a 119*

CAHUEÑAS IGUAGO EDWIN MAURICIO

JUEZ(PONENTE)